

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES COMUNALES: SU TRASCENDENCIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD FORESTAL PÚBLICA

Alfonso Luis Blanco Higuera

Asesor Jurídico de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno de Cantabria

RESUMEN

La imposibilidad de prescribir la propiedad pública de los bienes comunales de las entidades locales, declarada ya en Las Partidas pero ignorada por el Código Civil (que los consideró patrimoniales o de propiedad privada de tales entidades), deriva de su afectación al aprovechamiento común por los vecinos, aprovechamiento concebido como una servidumbre personal discontinua, traducida en un derecho real administrativo de goce sobre fincas propiedad de la entidad local de residencia —que no de los vecinos, como ocurrió históricamente en un principio, en cuyo caso nos hallaríamos ante una comunidad de uso y disfrute—, lo que impide la adquisición por prescripción de la propiedad pública de tales bienes mientras no sean desafectados de dicho aprovechamiento común, imposibilidad de prescripción que —aun antes de la calificación de dichos bienes como de dominio público por la Constitución de 1978— constituyó un refuerzo de la propiedad forestal pública frente a las usurpaciones, pues la mayoría de los montes públicos españoles pertenecen a las entidades locales, siendo en gran parte de aprovechamiento común.

Palabras clave: Aprovechamiento común, bienes comunales, comunidad de uso, montes municipales, servidumbre.

ABSTRACT

The inability to prescribe public ownership of the commons of local authorities, already declared in Las Partidas but ignored by the Civil Code (which the considered property or private property of such entities), derived from their involvement in common use by neighbors, use conceived as a personal servitude discontinuous, translated into a real right of enjoyment on farms administrative ownership of the local authority of residence —not the neighbors, as happened historically in the beginning, in which case we would be facing a community use and enjoyment—, which prevents the acquisition by prescription of public ownership of such goods until they are no longer used in such common use, inability prescription — even before qualifying for such goods as public domain by the Constitution of 1978 — was a strengthening of the public forest estate to encroachments, as most Spanish public forests belong to local authorities, still largely used in common.

Keywords: Common use, commons properties/goods, use community, municipal mountains, servitude.

SUMARIO

1. EL ORIGEN MEDIEVAL DE LOS BIENES COMUNALES: RECONQUISTA Y COLONIZACIÓN.
2. LA TIPOLOGÍA DE BIENES COMUNALES: EJIDOS, DEHESAS, BALDÍOS Y MONTES.
3. LA CARACTERIZACIÓN NATURAL DE LOS BIENES COMUNALES: SU APROVECHAMIENTO POR EL COMÚN DE LOS VECINOS.
4. LA USURPACIÓN HISTÓRICA DE LOS BIENES COMUNALES: ROTURACIONES, VENTAS, DESAMORTIZACIÓN Y APROPIACIÓN POR LOS MUNICIPIOS.
5. LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES: VECINAL, PRIMERO, Y DE ENTIDAD LOCAL, DESPUÉS, COMO BIENES DE PROPIOS CUALIFICADOS POR SU DESTINO.

La imprescriptibilidad de los bienes comunales:...

6. EL APROVECHAMIENTO COMUNAL COMO SERVIDUMBRE PERSONAL DISCONTINUA O COMO UNA COMUNIDAD DE USO.
7. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES COMUNALES POR LA NATURALEZA DE SU APROVECHAMIENTO: SU ULTERIOR DEMANIALIZACIÓN.
8. EL CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE FORESTAL DE LOS BIENES COMUNALES: SUS EFECTOS EXPANSIVOS SOBRE LA PROPIEDAD FORESTAL PÚBLICA.
9. BIBLIOGRAFÍA.

1. EL ORIGEN MEDIEVAL DE LOS BIENES COMUNALES: RECONQUISTA Y COLONIZACIÓN

Coincide la doctrina, aun con matices, en el origen histórico de las tierras de aprovechamiento común, en torno a las cuales se fueron asentando, con un fin colonizador, núcleos de población, en un largo proceso histórico que abarcó los prácticamente ocho siglos de la Reconquista peninsular, iniciándose un proceso de afirmación de los aprovechamientos comunitarios¹, que en su primera fase —que correspondió a la del valle del Duero— se realizó ocupando por los colonos las tierras conquistadas o abandonadas por los musulmanes, colonos que, con autorización del Monarca (que las consideraba propiedad del Fisco), irían asentándose en las nuevas tierras mediante *pressuras* y *scalios* (es decir, mediante su *aprehensión* material), pasándose seguidamente a una repoblación concejil —referida igualmente a la parte occidental de la Península— durante el siglo XI, integrándose la nueva población en concejos a los que se asignó vastos territorios, teniendo lugar en el siglo XII la repoblación a cargo de órdenes militares, a quienes los Reyes otorgaron extensos señoríos, culminando en el siglo XIII la obra repobladora, dándose también en el resto de la Península los procedimientos repobladores citados, si bien no con tanta pureza².

¹ CUADRADO IGLESIAS, Manuel (1980), *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, p. 86.

² CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 87 y 88. En su conocido Informe sobre la Ley Agraria, Jovellanos —refiriéndose a los obstáculos que, a su juicio, impedían el avance de la riqueza agrícola— menciona, entre otros, a los baldíos o tierras incultas y, en general, a todas las tierras ocupadas y colonizadas, cuyo origen arrancarían de los visigodos, quienes, ocupando y repartiendo entre sí dos tercios de las tierras conquistadas (dejando uno a los vencidos), abandonaron sin dueño aquellas para las que no alcanzaba la población, tierras a las que se les dio el nombre de *campos vacantes*, que se reservaron al pasto común y al aumento del ganado; *vid.* JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1795), *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria*, Imprenta de Sancha, Madrid, p. 12, epígrafe 38, y p. 13, epígrafes 39 y 40. COLMEIRO, por su parte, refiriéndose también a los baldíos, consideraba que pertenecían al dominio público para su común disfrute o aprovechamiento, no destinándose a labor ni adehesados, baldíos cuyo origen (desechando, en cierto modo, el origen apuntado por Jovellanos en su Informe sobre la Ley Agraria) debiera buscarse en los terrenos ganados por las armas al invasor musulmán y no aplicados a la dotación de ningún concejo, iglesia o monasterio, ni comprendidos tampoco en ningún repartimiento, quedando por lo mismo ociosos y vacantes en el dominio eminente del Estado, si bien fueron trocándose en su mayor parte en bienes de abadengo, tierras concejiles y heredamientos particulares, reservándose otra parte el Patrimonio Real, insistiendo los pueblos en

En cualquier caso, el origen de esta especial propiedad común en España, aparte de en su ocupación y repoblación, no debiera buscarse tanto en la supervivencia de formas germánicas de propiedad como en razones económicas —una economía primordialmente ganadera que dedica las tierras a pastos—, políticas (la atribución conjunta, mediante fueros y cartas, de tierras para su repoblación) y sociales, entendidas estas últimas como sentimiento popular vecinal en oposición a los señoríos feudales y eclesiásticos, teniendo los bienes comunales como principal enemigo a la Ilustración, que los consideró un despilfarro³, y —en tal sentido— decir que las pequeñas explotaciones campesinas que surgen al hilo de la repoblación no hubieran podido subsistir sin el complemento indispensable de los derechos comunes sobre bosques y pastizales, surgiendo en las grandes extensiones de los señoríos concesiones a grupos de campesinos integrantes de la comunidad vecinal, realizadas por los señores mediante las conocidas como *cartas pueblas* o *cartas de población*, de modo que puede afirmarse que dentro de este *régimen señorial* estuvieron presentes desde un principio los aprovechamientos comunitarios de montes, prados, bosques, aguas y salinas, que fueron de aprovechamiento general de todos los habitantes del señorío, y su uso como *bienes comunales* les era cedido por el señor, quien a su vez había recibido su derecho sobre ellos del Príncipe al que tales bienes correspondían como *regalía* o derecho privativo de la Corona, y todo ello sin perjuicio de que los habitantes del gran dominio hubieran de satisfacer al señor algunas gabelas, tales como el *montazgo* y el *herbazgo*⁴.

2. LA TIPOLOGÍA DE BIENES COMUNALES: EJIDOS, DEHESAS, BALDÍOS Y MONTES

Tradicionalmente, la doctrina incluye dentro de los bienes de aprovechamiento común de los pueblos a los *ejidos*, las *dehesas*, los *baldíos* y los *montes*, tan diferentes entre sí en cuanto a sus caracteres naturales y usos específicos como próximos en cuanto a la forma de su aprovechamiento.

Así, los *ejidos* eran los campos contiguos a los núcleos de población del concejo medieval, que servían para satisfacer las necesidades colectivas, campos ejidales que eran de naturaleza colectiva conforme rezaban Las Partidas (Ley

mantener la confusión entre baldíos y tierras concejiles para ensanchar el límite de los aprovechamientos comunes; vid. COLMEIRO PENIDO, Manuel (1876), *Derecho administrativo español*, 4.ª ed., tomo segundo, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, pp. 112 a 114.

³ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio (1986), *Curso de derechos reales*. Tomo I, *Propiedad y posesión*, 1.ª ed., Editorial Civitas, Madrid, p. 180.

⁴ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 89 y 90.

7, Título XXIX, y Ley 9, Título XXVIII, de la Partida 2.^a, así como Ley 13, Título IX, de la Partida 6.^a), de modo que cada ejido —con ser de aprovechamiento comunal— estaba destinado al exclusivo uso de la comunidad local menor radicada en cada núcleo de población (capital, aldeas), no haciéndose extensivo a la totalidad del vecindario del concejo de villa/ciudad y aldeas, siendo su aprovechamiento exclusivamente pecuario, si bien la progresiva patrimonialización de estos terrenos hizo posible su desafectación comunal y el arrendamiento de su explotación⁵.

En lo referente a las *dehesas* y demás terrenos de condición agrosilvopastoral, decir que constituirían el producto de la secular intervención humana, cuya peculiaridad radicaría en la mixtura de usos que encierran, tratándose de terrenos que son —simultáneamente— agrícolas, ganaderos y forestales, siéndoles de aplicación la Ley de Montes de 2003⁶ —conforme previene su artículo 2.2— en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias, inclusión ésta que parece vincularse al principio, inspirador de la citada Ley, de conservación de la biodiversidad⁷, de modo que la sujeción de este supuesto a la Ley de Montes partiría de un concepto técnico de dehesa que, sin embargo, no coincidiría con su noción jurídica, mucho más amplia y extendida como consecuencia de las diversas operaciones desamortizadoras operadas durante el siglo XIX. Así, a modo ejemplificativo, debe indicarse que la Ley de 11 de julio de 1856 permitió exceptuar de la desamortización la dehesa destinada o que se destinase al pasto del ganado de labor, conocida como *dehesa boyal*. La existencia de tales dehesas boyales de titularidad pública, denominadas de esta forma o de otra tradicional de cada zona, se recogió en la Ley Hipotecaria⁸ y en su Reglamento de desarrollo⁹, en cuyo artículo 44 se dice que se inscribirán bajo un solo número, considerándose como una sola finca, siempre que pertenezcan a un solo dueño o a varios pro indiviso, los cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas y otras propiedades análogas. En consecuencia, el concepto jurídico de dehesa comprendería superficies rústicas destinadas de forma exclusiva al aprovechamiento de los pastos o conjuntamente con aprovechamientos agrícolas u otros disfrutes forestales¹⁰.

⁵ MANGAS NAVAS, José Manuel (1981), *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, pp. 154 a 156.

⁶ Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

⁷ Artículo 3.f) de la Ley de Montes de 2003.

⁸ Cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1946.

⁹ Aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947.

¹⁰ CALVO SÁNCHEZ, Luis y COLOM PIAZUELO, Eloy (2005), «Las cuestiones generales en la nueva Ley», en AA.VV., *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de*

Los *baldíos*, por su parte, constituyeron generalmente terrenos incultos y de escasa calidad, cuyo aprovechamiento se realizaba por la comunidad vecinal del municipio donde se ubicaban, siendo el mayor ataque sufrido por ellos el representado por sus frecuentes enajenaciones¹¹, que —sin perjuicio de una pléyade de normas y contranormas anteriores— comienzan con el Decreto de 4 de enero de 1813, que ordenó que los baldíos realengos se repartiesen y convirtiesen en propiedad privada plena y acotada, prohibiéndose el que tales baldíos pasaran a propiedad de *manos muertas*, admitiendo el Real Decreto de 1 de diciembre de 1823 —así como su Reglamento de 1 de febrero de 1814— que sus poseedores antes de 1823 se convirtieran en sus propietarios¹², sin olvidar que, en su concepción legal originaria, la Real Orden de 12 de mayo de 1851 definió los baldíos a efectos fiscales como todo terreno que —no correspondiendo al dominio privado— perteneciese al dominio público para su común disfrute y aprovechamiento, sin destinar a la labor ni al adehesado. En la actualidad, los posibles restos de baldíos existentes —tras sus innumerables enajenaciones— han pasado a formar parte de los bienes patrimoniales del Estado, siendo lo verdaderamente importante en la concepción originaria de los baldíos su aprovechamiento común, lo cual no implica que nos encontremos ante bienes comunales, ya que el aprovechamiento comunal por sí solo no bastaría para conceptuar un bien como comunal, salvo en los casos de antiguos baldíos que hubieran pasado a ser propiedad de los muni-

Derecho forestal, estatal y autonómico), coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, 1.ª ed., pp. 433 y 434. Las dehesas concejiles serían terrenos aptos para satisfacer las necesidades de la ganadería estante, siendo así el terreno adehesado un terreno *defendido* de toda incidencia forastera, amén de limitarse en él los periodos máximos de pastoreo; *vid.* MANGAS NAVAS (1981), pp. 157 y 158, quien también afirma que a esta doble limitación espacial (vecindad local) y temporal (veda periódica) vino a superponerse una tercera restricción, derivada de la reserva de pastos a una concreta clase de ganado, surgiendo así las llamadas dehesas *boyales*, destinadas inicialmente a satisfacer las necesidades de las yuntas de bueyes, y después a la manutención de todo el ganado de labranza o *de labor*, dotación de dehesas boyales que se generaliza en el periodo bajomedieval, de modo que la corporación concejil —con autorización regia delegada— adhehesa con la antedicha finalidad una porción del término para uso exclusivo de cada comunidad aldeana a petición de ésta (*ob. cit.*, p. 161), preservándose tales terrenos por las ordenanzas concejiles contra la intromisión de los ganados que no labrasen (*ob. cit.*, p. 162), pudiendo decirse que en la dehesa concejil se halló representado lo más genuino del régimen comunal (*ob. cit.*, p. 164). La noción formal de bien comunal surgió al hilo de la legislación desamortizadora, que declaró exentos de la venta forzosa a los bienes que fueran de aprovechamiento común previa declaración expresa de serlo hecha por el Gobierno, exceptuándose más adelante —al margen del concepto formal de bien comunal— las denominadas dehesas boyales, que se integraron en la noción unitaria de bien comunal, aunque todavía tal denominación pervive en algunos casos, y —así— se contiene una mención expresa a las dehesas boyales en el artículo 107 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; *vid.* PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN (2011), *Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*, León, pp. 7 y 8.

¹¹ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 197 y 200.

¹² CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 201.

Alfonso Luis Blanco Higuera

cipios y continuasen siendo objeto de aprovechamiento vecinal gratuito, en cuyo caso sí se podría hablar de bienes comunales¹³.

En lo relativo a los *montes*, por último, en cuanto a su posible condición de bienes comunales, decir que —más que una tipología específica de bien comunal— constituirían una posible cualidad natural de tales bienes, la mayoritaria entre ellos, como se tratará en el último epígrafe del presente estudio.

3. LA CARACTERIZACIÓN NATURAL DE LOS BIENES COMUNALES: SU APROVECHAMIENTO POR EL COMÚN DE LOS VECINOS

Es característica fundamental de los bienes comunales su disfrute gratuito y exclusivo por los vecinos, y así lo entendieron también —ya de antiguo— los

¹³ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 203. Los baldíos concejiles serían bienes raíces vacantes no susceptibles de apropiación, cuyo uso y disfrute se reservaba a la colectividad en régimen de aprovechamiento libre y gratuito (esto es, *de balde*), y cuyo dominio eminente correspondía al Rey como una regalía más de la Corona, constituyendo terrenos de dominio semipúblico conocidos como *baldíos* y *realengos*; MANGAS NAVAS (1981), p. 131, si bien tales bienes —continúa este autor— estarían afectos al uso y jurisdicción de los concejos, constituyendo la porción más dilatada de sus respectivos términos, a modo de reserva territorial realenga de la que solían valerse los concejos para ensanchar sus respectivos patrimonios comunitarios, siendo su aprovechamiento más característico el que los ganados hacen de sus yerbas en régimen abierto (ob. cit., p. 132), si bien este predominio pecuario extensivo no debe llevar a identificar siempre los baldíos con una suerte de terruño áspero, raso y poco apto para otras actividades productivas —bien que se haya ido acentuando su carácter marginal con el paso del tiempo—, pues no debe olvidarse que en las épocas modernas la noción de baldío se aplica más en su acepción jurídica (*ser baldío*) que material (*estar baldío*) (ob. cit., p. 133), tierras baldías que fueron objeto históricamente de un proceso de enajenación por la creciente necesidad de tierras labrantías y el incremento de la ganadería, de ahí que al comienzo de la Edad Moderna se multiplicasen —ya en época de los Austrias— las peticiones de vecinos y lugares en demanda de roturaciones y adehesamientos de terrenos baldíos (ob. cit., p. 137). Continuando con la identificación de los terrenos *baldíos*, decir que la voz *monte blanco* —con que se conocían numerosos montes catalogados en Aragón— confirmaría su equivalencia con la de *monte comunal*, así como también, en principio, con la expresión *baldíos*, tal y como se infiere, en este último caso, de las definiciones dadas por los tratadistas de los siglos xvi a xix; vid. PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio, y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel (2005), «Montes blancos, baldíos y realengos: aproximación a tres tipologías tradicionales de montes públicos en la provincia de Zaragoza», en *Estudios Geográficos*, volumen LXVI, núm. 258, Madrid, pp. 267 y 268, siendo en Aragón los montes blancos una parte de los llamados baldíos (ob. cit., p. 269) —si bien recordando que la expresión *monte blanco* no constituye hoy una categoría legal de monte (ob. cit., p. 273)— careciendo hoy los *baldíos* y *realengos* de toda tipicidad legal como montes (ob. cit., p. 276), baldíos que mientras constituyeron una categoría sustantiva de monte, y a diferencia de los montes comunales, permanecieron largo tiempo en un estado de indefinición dominical, que no empieza a concretarse legalmente sino a partir del siglo xvi, produciéndose paulatinamente una disociación patrimonial entre baldíos de los pueblos y los montes pertenecientes a la Corona (y luego al Estado) como realengos (ob. cit., pp. 277 y 278), si bien a partir del proceso desamortizador resultaría ya impropio hablar de baldíos y realengos, pues los que consiguieron sobrevivir a las enajenaciones tendrían la consideración —en el caso de los baldíos— de bienes de aprovechamiento común o comunales y, en el caso de los realengos, la de montes del Estado, perdiendo en ambos casos —por lo demás— toda consideración de dominio público (ob. cit., p. 284).

artículos 75 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877¹⁴, 159 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924¹⁵ y 147 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935¹⁶, de modo que en los bienes comunales su aprovechamiento común es consustancial a su propia naturaleza¹⁷, pues será precisamente este aprovechamiento por la comunidad vecinal lo que tipifique a este tipo de bienes¹⁸, y —por ello— un aprovechamiento será comunal siempre que tales bienes sean aprovechados por los que ostenten la cualidad vecinal y se verifique en régimen de explotación colectiva y, si éste no fuese posible, por adjudicación de lotes o suertes o mediante adjudicación en pública subasta¹⁹. En tal sentido, se estima conveniente recordar la importancia que al respeto de tal aprove-

¹⁴ Dicho precepto reguló por vez primera detalladamente la forma de aprovechamiento de los bienes comunales, precepto que —en lo que aquí interesa— disponía lo siguiente: «Art. 75. Es atribución de cada Ayuntamiento arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas:...», reglas aplicables en defecto del uso natural de tales bienes —cual era, y es, su uso común por los vecinos— y, así, la regla primera comenzaba diciendo que «1.ª Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo,...», en cuyo caso debía licitarse públicamente el aprovechamiento entre los vecinos, rezando la regla segunda que «Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos,...», y ello por familias o vecinos, por personas o habitantes o, si lo hubiere, por cuota de repartimiento (regla 3.ª), facultando la regla 4.ª para que el Ayuntamiento «En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan,...» pudiera subastar entre los vecinos los aprovechamientos comunales o fijar a cada uno un precio por el lote adjudicado. Este precepto reprodujo lo ya regulado al efecto con anterioridad en el artículo 70 de la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870.

¹⁵ Dicho precepto recogía, en esencia, la regulación contenida en el artículo 75 de la Ley de 1877, si bien atribuyó también la facultad de ordenar los aprovechamientos comunales a las Juntas vecinales y parroquiales, estableciendo también cuatro reglas relativas al general aprovechamiento común y gratuito de tales bienes por los vecinos (regla 1.ª) en proporción a las personas que estuvieran a su cargo (regla 2.ª) y —si tal forma de aprovechamiento natural no fuera posible— el mismo se adjudicaría en pública subasta, con preferencia de los vecinos sobre los forasteros (regla 3.ª), facultándose en caso extraordinario al Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los concejales, para fijar una cuota por vecino en función de los lotes adjudicados (regla 4.ª).

¹⁶ Este precepto de la Ley de 1935 previno que los bienes municipales «... serán comunales cuando se disfruten gratuita y exclusivamente por los vecinos,...», disponiendo el artículo 155 que la regla general del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuaría «..., por regla general, en explotación colectiva o comunal,...», reiterando las reglas alternativas de disfrute cuando el general fuera impracticable; vid. SIEIRA BUSTELO, Constantino (1956), «Distinta titularidad de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Su naturaleza jurídica (Conclusión)», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 87, Madrid, p. 371.

¹⁷ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 154.

¹⁸ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 155.

¹⁹ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 160 y 161. Lo decisivo en la calificación de los bienes comunales sería la existencia de una comunidad de aprovechamiento y disfrute; vid. BOCANEGRA SIERRA, Raúl (1983), «Sobre algunos aspectos de la desafectación de comunales», en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, Madrid, p. 2259, autor para quien el título de comunero derivaría de la condición jurídica de vecino, siendo titulares de su aprovechamiento —por tanto— los vecinos de una provincia (caso de Navarra), de un municipio, de una entidad local constituida al efecto o de cualquier núcleo de población, constituyendo un ejemplo de comunidad germánica o en mano común (*eigentum zur gesammten hand*) que comporta la indivisibilidad y la inalienabilidad de esta tipología de bienes, cuya singularidad ha traído consigo la constitucionalización de sus tradicionales caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (ob. cit., pp. 2260 y 2261).

chamamiento común impone la jurisprudencia, y —así— la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1.ª) de 3 de mayo de 1989 (RJ 1989\3641) —haciendo suyos, entre otros, los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de la Sentencia apelada, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en fecha de 22 de febrero de 1988— recuerda que la normativa de régimen local establece normas y criterios de obligado seguimiento por las Corporaciones locales a la hora de regular el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, estableciendo un orden de prioridades inalterable, que entrará en juego cuando sea impracticable el aprovechamiento común o colectivo, de modo que una Ordenanza de aprovechamientos comunales no podrá primar a unos vecinos sobre otros (en el caso enjuiciado, se trataba de privilegiar a los vecinos constituidos en cooperativa o asociación), sustituyendo así el aprovechamiento común y directo por el interpuesto de una persona jurídica.

Este aprovechamiento por el *común* de los vecinos corre parejo al origen medieval de los bienes comunales y, así, la expresión *el común de los vecinos* para designar a los beneficiarios de los aprovechamientos comunales arrancó de la época del concejo medieval castellano, considerándose vecinos de éste a todos sus pobladores —más estrictamente, a los cabezas de familia²⁰— que habitasen y estuvieran empadronados en la villa/ciudad capital o en las aldeas de su término, si bien no todos ellos gozaban del mismo estado jurídico de vecindad, pues en los fueros municipales medievales se compartía aquel por dos categorías básicas, la de los nobles caballeros —integrada por los vecinos capaces de mantener un caballo en armas, lo que les excusaba de pagar impuestos— y la de los restantes vecinos que no podían prestar a la milicia otro servicio que el de peonaje, y que integraban el estamento llano o *común*, lo que implicaba la obligatoriedad de cargar con los *pechos* o tributos²¹, conociéndose por ello este último estamento como *colectividad pechera*, *estado común* o *común de los vecinos* —el cual, con una fuerte conciencia estamental, protagonizó numerosas revueltas²²—, si bien dicho estamento común se hallaba fraccionado por razón de los tres niveles de organización territorial del municipio medieval (urbe, suburbios y aldeas), pudiéndose hablar entonces de

²⁰ El disfrute tradicional de los bienes comunales no habría sido nunca vecinal, sino más bien familiar, pues —con arreglo a las más añejas tradiciones concejiles— tales disfrutes se *encabezaban* por los vecinos del Concejo que ponían casa, comúnmente por haber contraído matrimonio, siendo la comunidad de aprovechamiento más general y corriente la de pastos comunes en comunidad de familias arraigadas en el correspondiente término con todo su ganado; vid. DÍAZ Y DÍAZ-CANEJA, José (1955), «Bienes municipales. Su clasificación en la Ley de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 81, Madrid, p. 433.

²¹ MANGAS NAVAS (1981), pp. 65 y 66.

²² MANGAS NAVAS (1981), p. 70.

tres colectividades pecheras, común de villa/ciudad capital, común de los arrabales y común de la tierra²³.

4. LA USURPACIÓN HISTÓRICA DE LOS BIENES COMUNALES: ROTURACIONES, VENTAS, DESAMORTIZACIÓN Y APROPIACIÓN POR LOS MUNICIPIOS

Ya desde los primeros asentamientos medievales se producirán continuas usurpaciones del territorio rústico de los pueblos españoles, usurpaciones que se consolidarían las más de las veces por concesión regia o legal, legitimándose roturaciones, vendiéndose bienes incautados o desamortizados e —incluso— apropiándose los Ayuntamientos bienes de titularidad y aprovechamiento vecinal.

Así, si bien los concejos medievales limitaban el libre laboreo de sus tierras comunes, sin embargo solían aprobar la roturación incondicional de los terrenos libres no acotados, y por ello la Monarquía moderna velará directamente por su regalía comunal —términos públicos y baldíos— condicionando su uso agrícola a la previa licencia regia, pues ha de recordarse que la posesión de los realengos de uso agrícola era una posesión precaria²⁴, generalizándose las roturaciones a lo largo de los siglos XVI y XVII, sobre todo en terrenos baldíos y realengos²⁵. A estas roturaciones del patrimonio regio se unieron bien pronto las primeras apropiaciones de terrenos comunes por parte de los vecinos agricultores, de modo que —cuando el incremento de la población y la presión de las cargas tributarias iniciaron el agobio de las comunidades pecheras— aquellos no vieron otra forma de redimirse que mediante la ocupación y roturación furtivas del terrazgo comunal, apropiación iniciada en régimen de libre coloni-

²³ MANGAS NAVAS (1981), p. 71. Recuérdanos este autor que, en la época de los fueros municipales medievales, de la primordial ocupación de los pecheros labradores —labranza y crianza— y de su principal obligación para con el reino, pechar por haciendas y heredades, surge la figura del *sexmero*, relacionado con el primitivo oficio de *sexmar* (dividir, haciendo sextas partes), si bien —dentro de los concejos medievales castellanos— en el de Sepúlveda prevalecería la denominación de *ochavero* para designar idéntico cargo, en los de Guadalajara y Molina el nombre de *cuatros de las colaciones*, y en la Ciudad de Toro el de *cuatros de la tierra*. El cometido de los *sexmeros* atañía a la actividad económica de los pecheros labradores, de entre cuyos individuos se reclutaba el cargo, y consistía esencialmente en el reparto de las cargas tributarias y en la asignación de cuotas de participación en los usos y aprovechamientos agrarios concejiles (ob. cit., pp. 76 y 77), si bien este último tipo de reparto lo heredan los *sexmeros* de otros oficiales de efímera duración —los llamados *cuadrilleros*— que pasaron de ejercer un función estrictamente militar, cual era la de dividir el botín de guerra a modo de recompensa, a desempeñar otra puramente civil, cual era la distribución de lotes de cultivo entre el vecindario colonizador, proporcionando la Compilación de Cáceres el nexo de unión entre *cuadrilleros* y *sexmeros* (ob. cit., p. 81).

²⁴ MANGAS NAVAS (1981), pp. 233 y 234.

²⁵ MANGAS NAVAS (1981), p. 237.

Alfonso Luis Blanco Higuera

zación por los pecheros pobres que, abandonando su morada urbana, se trasladan a algún punto del término concejil, donde acotan y labran los parajes abiertos o no adehesados²⁶, dándose —en una segunda fase usurpadora— una apropiación de terrenos comunes por parte de los propios vecinos ya asentados en el medio rural, quienes roturarían, plantarían y sembrarían hasta donde podían llegar sus yuntas, apropiación que alcanzará su punto álgido durante la Edad Moderna²⁷.

Por si no fue suficiente el proceso descrito de la legitimación posesoria —y, en ocasiones, también dominical— de las roturaciones o cultivos en los bienes comunes, hizo su entrada con fuerza el proceso desamortizador. La propiedad de la tierra durante la Edad Media y la Edad Moderna experimentó un proceso de vinculación paulatina a las denominadas *manos muertas*, fundamentalmente a los municipios y a la Iglesia, vinculación que sufrirá el golpe de gracia con las leyes desamortizadoras²⁸. En tal sentido, recordar que los bienes comunales se formaron históricamente mediante la sucesiva agregación de tierras ocupadas por la colectividad junto con otras conquistadas o cedidas por los monarcas a los municipios, llegando a formar un patrimonio jurídicamente

²⁶ MANGAS NAVAS (1981), pp. 238 y 239.

²⁷ MANGAS NAVAS (1981), p. 240. Este mismo autor anuda la usurpación de los bienes comunes con el origen del denominado *problema agrario* en España —*vid.* MANGAS NAVAS, José Manuel (1984), *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*, Ministerio de Agricultura, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid— que arrancó del fracaso de los sucesivos intentos de distribución de baldíos y otros terrenos comunes, así como de la marginación del pequeño campesinado del proceso desamortizador, y sería precisamente esa escasez de tierras lo que impulsaría a los pequeños propietarios agrícolas —haciendo uso de una práctica secular, a la que se van añadiendo jornaleros y yunteros— a la roturación de toda suerte de terrenos comunales desde comienzos del siglo xix, coincidiendo con la invasión napoleónica, práctica a la que se superpone la complacencia del régimen liberal instaurado en 1812, ocasión igualmente repetida con su restablecimiento en el periodo 1820- 1823 (ob. cit., p. 256), si bien la consumación de tales roturaciones sería aceptada por el propio absolutismo mediante Real Orden de 24 de febrero de 1826 (que consolidó aquellas, imponiendo el abono de un canon a los roturadores), reconociéndose a los roturadores la posesión de los terrenos arbitrariamente roturados por Decreto de 18 de mayo de 1837, procediendo la Ley de 6 de mayo de 1855 a declarar la propiedad particular de quienes adquirieron terrenos comunes procedentes de repartos, respetándose la posesión y el dominio útil de los roturadores (ob. cit., p. 257) e imponiéndoles también el abono de un canon, si bien se prohíbe legitimar las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos (ob. cit., p. 258), intensificándose el proceso roturador en plena Restauración, fenómeno éste del que no se desentiende el artículo 42 de la Ley de 5 de agosto de 1893 —de Presupuestos Generales del Estado para los años 1893-1894—, que legitimó roturaciones en terrenos del Estado, legitimando el artículo 7 de la Ley de 10 de junio de 1897 las roturaciones realizadas no solo en terrenos del Estado, sino también en los terrenos de propios y comunes de los pueblos, precepto éste que fue desarrollado por Real Decreto de 25.06.1897, legitimando la posesión de los que hubieran sido roturados con, al menos, diez años de antelación, legitimaciones todas ellas que hicieron posible la aparición de un nuevo tipo de campesino —los poseedores rústicos en precario (ob. cit., p. 259)—, proceso legitimador que culmina reconociéndose la posible adquisición de la propiedad en ciertos casos, durante el Directorio Militar de Primo de Rivera (Reales Decretos de 1.12.1923, de 4.12.1923, de 1.02.1924, de 2.02.1924 y de 22.12.1925) (ob. cit., p. 260), llegándose incluso a admitir por Decreto de 30.01.1935 la legitimación de roturaciones arbitrarias en montes del Catálogo de Utilidad Pública (ob. cit., pp. 261 y 262).

²⁸ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 98.

vinculado a la comunidad vecinal, y —ya a partir de la Edad Media, y junto a los bienes de propiedad y aprovechamiento común— surgirían otros bienes vinculados jurídicamente a los Ayuntamientos para su uso, correspondiendo a éstos su propiedad y administración, iniciándose de este modo la distinción entre *bienes comunales* y *bienes de propios*, si bien la separación entre ambas categorías de bienes tuvo un efecto casi exclusivamente fiscal, lo que supondría la desamortización de gran parte de los comunales²⁹, la cual principia con la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855, declarando su artículo 1 en estado de venta los predios pertenecientes —entre otros sujetos— al Estado y a los propios y comunes de los pueblos³⁰, si bien su artículo 2 exceptuaría del estado de venta en sus apartados sexto y noveno, respectivamente, a los montes y bosques cuya venta no creyese oportuna el Gobierno, así como los terrenos que entonces fueran de aprovechamiento común, previa declaración de serlo por el Gobierno, si bien — pese a ello— los bienes de aprovechamiento comunal no quedarían libres en muchas ocasiones del proceso desamortizador, por su escasa diferencia práctica con los bienes de propios, procediendo la Ley de 11 de julio de 1856 a exceptuar de venta las dehesas que, siendo de propiedad común, fuesen destinadas a pastos para el ganado de labor de los municipios, regulándose por Real Decreto de 10 de julio de 1865 las reglas de tramitación de las reclamaciones de exceptuación de las fincas de aprovechamiento común y dehesas boyales³¹.

²⁹ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 100 y 101.

³⁰ Para hacernos una idea de la celeridad con que se inició la incautación y venta de los bienes de los pueblos, decir que —entre la entrada en vigor de la Ley de 1 de mayo de 1855 y la suspensión de su ejecución por Real Decreto de 14 de octubre de 1856— se incautaron, en concepto de bienes propios de los pueblos, 58.937 fincas —48.140 rústicas y 10.797 urbanas—, de las cuales se vendieron 11.109, quedando pendientes de enajenación 47.828 fincas; *vid.* MIQUEL Y RUBERT, Ignacio, y REUS GARCÍA, José (1856), *Manual de desamortización. Segunda parte. Reforma de la ley de 1º de mayo de 1855*, Revista General de Jurisprudencia y Legislación, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, p. 124.

³¹ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 111 y 112. Teniendo en cuenta que la gran mayoría de los bienes de aprovechamiento comunal son montes, es interesante traer aquí a colación el estudio estadístico realizado por el Grupo de Estudios de Historia Rural —*vid.* GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL (1999), «Diversidad dentro de un orden. Privatización, producción forestal y represión en los montes públicos españoles, 1859-1926», en *Historia Agraria. Revista de agricultura e historia rural*, Murcia, núm. 18— relativo a la privatización de los aprovechamientos de los montes públicos en el periodo 1859-1926, que afectó sobremedida a la mitad sur de España (*ob. cit.*, p. 136), alcanzando la privatización de la superficie forestal en el mencionado periodo los 4,6 millones de hectáreas (*ob. cit.*, p. 141), dándose la privatización más intensa —tanto de superficies como de aprovechamientos— en dos provincias corcheras (Cádiz y Málaga), tres madereras (Albacete, Cuenca y Castellón), dos resineras (Ávila y Valladolid) y dos productoras de esparto (Almería y Murcia), produciéndose en otro grupo de provincias una mínima privatización de superficie forestal pero intensa de su producción de resina (Guadalajara, Segovia y Soria), esparto (Granada) y madera (Teruel), dándose una gran privatización de superficie forestal pública —aunque escasa en cuanto a los aprovechamientos— en las provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva y Ciudad Real, siendo —por el contrario— escasa la privatización en las regiones de la España húmeda (Galicia, Asturias y Cantabria), bordes montañosos de la submeseta norte (Palencia, León, Zamora y Salamanca) y en el ámbito pirenaico (Navarra, Huesca y Lérida) (*ob. cit.*, p. 142), siendo sintomático al efecto la intensidad alcanzada en la represión de las usurpaciones de superficies forestales en el periodo 1877-1910 por parte

Alfonso Luis Blanco Higuera

El panorama expuesto de apropiaciones de los bienes comunales no quedaría completo sin mencionar la actuación de otro de sus principales adversarios, los propios Ayuntamientos, los cuales procederían —por diferentes vías— a intentar transformarlos en bienes patrimoniales de propios con los que subvenir los cada vez mayores gastos de sus maltrechas Haciendas. En tal sentido, y en relación con el posible canon que podía (y puede) exigirse por los Ayuntamientos a los vecinos en concepto de gastos de custodia, conservación y administración, aquel canon podía llegar a convertirse en ocasiones en una auténtica contraprestación, extremo éste importante, pues no ha sido infrecuente que aquellos aumentasen progresivamente tal canon y lo destinasen a finalidades diferentes de las consignadas en la legislación sobre régimen local, artimaña ésta que jamás debiera significar un desuso en que basar una desafectación si los bienes continuaron aprovechándose por la comunidad vecinal, siendo manifiesta en tal sentido la picaresca municipal en la época de la desamortización, simulando como bienes de propios a los que en realidad eran comunales —consumándose con ello su venta— e, incluso, en tiempos más recientes, no ha sido infrecuente que el Ayuntamiento *arrendase* bienes comunales a la misma comunidad vecinal a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos³², cobrando normalmente una cantidad inferior al valor del arrendamiento de fincas similares, con lo que la propia comunidad vecinal se consideraba incluso *favorecida*, si bien tales arrendamientos debieran reputarse nulos de pleno derecho, pues los bienes comunales no pueden arrendarse, y todo ello sin olvidar cómo también en ocasiones los Ayuntamientos *bautizan* a sus bienes comunales como de propios mediante certificación expedida por el Secretario, permitiéndose con ello que tales bienes figurasen en el Catastro como bienes de propios, así como también en el Inventario de Bienes del propio Ayuntamiento y en el Registro de la Propiedad³³. Y todo ello

de la Guardia Civil, periodo en el que se formalizaron 828.837 denuncias en relación a 7.319.831 hectáreas de monte público (ob. cit., p. 153), destacando un grupo de provincias situadas en la zona centro del país (La Rioja, Soria, Burgos, Valladolid, Madrid, Guadalajara, Segovia y Ávila), en el este (Teruel, Cuenca, Albacete, Valencia y Murcia) y en el sur (Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga y Jaén) que —representando el 51% del territorio nacional— absorbieron el 78% de las denuncias, habiéndose privatizado en el conjunto de las mismas el 50% de su superficie forestal pública entre 1859 y 1926 (ob. cit., p. 152).

³² CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 161.

³³ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 162. Dado que los bienes de propios se definieron tradicionalmente como aquellos que podían constituir una renta, y los comunales como aquellos cuyo aprovechamiento gratuito correspondía a los vecinos, siempre se dudó si los aprovechamientos comunales arbitrados eran tales o de propios, resolviendo el problema en lo que se entienda por *renta* a favor del municipio, es decir, renta como cualquier ingreso que recaiga sobre determinados bienes o como beneficio que rinde anualmente una cosa, significados ambos de *renta* que trastocaron en el siglo XIX las nociones de bienes comunales y de propios; *vid.* COLOM PIAZUELO, Eloy (1988), «Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 237, Madrid, p. 865, autor éste que —analizando las diferentes leyes municipales desde finales del XIX— comprueba la exigencia de que el aprovechamiento comunal fuese gratuito, si bien permitiendo la imposición de cánones o cuotas que no supusieran alteración de la naturaleza comunal ni del principio de gratuidad de su aprove-

sin olvidar las desafectaciones tácitas de los bienes comunales que la legislación de régimen local admitía³⁴, desafectaciones aquellas que contaron en numerosas ocasiones con la connivencia y pasividad de los Ayuntamientos, a fin de transformarlos en bienes de propios susceptibles de usucapión por ellos mismos³⁵.

chamiento, cánones cuya posibilidad acogieron los artículos 70.4 de la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, 75 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, 159 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y 155 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1955, limitando la Base 19 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 dicho canon a la estricta compensación de los gastos derivados de la custodia, conservación y administración de tales bienes, previsión ésta reproducida por el artículo 193 del Texto Articulado de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, así como por el artículo 77 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes de régimen local de 18 de abril de 1986 (ob. cit., pp. 869 y 870). No obstante, en ocasiones, la jurisprudencia no lo ha visto tan claro —*vid.* BOCANEGRA SIERRA (1983)—, mostrándose favorable a las constantes presiones municipales para la desafectación de bienes comunales por su desuso durante diez años, siendo paradigmática al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1979 (Ar. 2126) que, ratificando la Sentencia apelada (ob. cit., pp. 2275 y 2279), fundó tal desafectación en que —aparte de algún uso comunal marginal— el bien estuvo desde tiempo inmemorial a cargo del Ayuntamiento, siendo factible, por tanto, su conversión en bien de propios (ob. cit., p. 2280), respaldando la práctica municipal viciosa de aumentar progresivamente el canon de aprovechamiento comunal para la cobertura de gastos, hasta alcanzar una cantidad cuyo importe venía a constituir la contraprestación a un auténtico arrendamiento, con lo que —aun cuando se mantienen los aprovechamientos— su ejercicio no sería ya, sin embargo, comunal, produciéndose jurídicamente un desuso del bien comunal, que subrepticamente se transformaría en bien de propios, pues —para la Sentencia citada— tal aprovechamiento arrendaticio (característico de los bienes de propios) no interrumpiría el plazo de diez años de la prescripción extintiva de los aprovechamientos comunales (ob. cit., p. 2282).

³⁴ La afectación que se predica de los bienes comunales se referiría a sus aprovechamientos, y no a todos los posibles, sino tan solo de los que se hubieran venido realizando y, por ello, su desafectación basada en la tesis del desuso del aprovechamiento inicial por cambio sobrevenido de aprovechamiento prosperaría, siempre que entre el primitivo aprovechamiento y el nuevo se hubiera producido el periodo de inactividad fijado en la normativa de régimen local, y —por tanto— cuando un nuevo aprovechamiento hubiese sucedido de modo continuado al primitivo no cabría desafectación tácita, sin olvidar que —en el caso de aprovechamiento simultáneo y múltiple, de abandonarse unos aprovechamientos y mantenerse otros— el beneficio de la comunidad habría de supeditarse al aprovechamiento principal, produciéndose la desafectación en otro caso, debiendo tenerse en cuenta que entre el acto aislado de aprovechamiento comunal —individual o colectivo, y que no impediría la desafectación tácita— y el disfrute comunal se hallaría el posible aprovechamiento minoritario continuado, que deberá respetarse siempre que exista adecuación entre este último y la finalidad principal del bien, interrumpiéndose el plazo para poder proceder a la desafectación cuando se reanudase por la generalidad de los vecinos el mismo aprovechamiento abandonado y, de haberse iniciado otro aprovechamiento diferente al que se abandonó, habrá de estarse —a efectos de una posible desafectación— a la adecuación del nuevo aprovechamiento con el destino principal del bien; *vid.* REBÉS SOLÉ, José Enrique (1967), «Desafectación de los montes comunales por no uso de sus aprovechamientos», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 151, Madrid, pp. 78 y 79.

³⁵ Idea ésta no descabellada, pues si un Ayuntamiento podía usucapir un inmueble de un particular, ¿cómo no iba a poder hacerlo respecto de un aprovechamiento vecinal de un bien de su titularidad? En tal sentido, no está de más aquí traer a la palestra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1981, Ar. 4703 —*vid.* RODRÍGUEZ MORO, Nemesio (1982), «Actúa con arreglo a Derecho el Ayuntamiento que da nombre a pasaje, al parecer en finca privada, pero que viene siendo utilizado por el público hace más de treinta años», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 216, Madrid—, que declaró que un Ayuntamiento puede adquirir bienes o derechos por prescripción adquisitiva (ob. cit., p. 740), amén de que la adquisición de los bienes de dominio público puede operar, no solo por los modos administrativos de adquisición (caso de la expropiación forzosa), sino también por los modos de Derecho privado —y, entre ellos, la usucapión—, siendo por tanto factible que la Administración adquiriera la propie-

5. LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES: VECINAL, PRIMERO, Y DE ENTIDAD LOCAL, DESPUÉS, COMO BIENES DE PROPIOS CUALIFICADOS POR SU DESTINO

Desde una perspectiva histórico-jurídica, nuestra doctrina ha sido unánime al clasificar tradicionalmente los bienes de los pueblos —partiendo para ello de lo dispuesto en las Leyes 2, 9 y 10, Título XXVIII, Partida 3.^a— en bienes *del común* de los vecinos y bienes *de propios* o *de patrimonio* de la corporación³⁶. Así, serían *cosas de concejo* las pertenecientes apartadamente al común de alguna ciudad, villa, castillo u otra corporación semejante, y cuyo uso común correspondería por igual a todos los vecinos que morasen en tales lugares —pero no a otros que residiesen en otros lugares diferentes— y que, entre otros bienes, integraría los ejidos, dehesas, montes, prados, eras, etc., constituyendo el *patrimonio de corporación* todos aquellos bienes pertenecientes también al común de la ciudad o villa —tales como campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades semejantes— que, por estar destinadas a la producción de fruto o renta, no podían usarse por cada vecino en particular³⁷, bienes *de propios* éstos poseídos por los pueblos a modo de personas jurídi-

dad de una calle particular (cual era el caso enjuiciado) o de una servidumbre de uso público general sobre una propiedad privada (ob. cit., p. 741), si bien, continúa la Sentencia, corresponde a la jurisdicción civil —y no a la contencioso-administrativa— resolver las cuestiones controvertidas sobre propiedad, limitándose el contencioso en el asunto analizado a determinar la naturaleza jurídica del derecho que hubiera podido nacer a favor de la Administración por el uso público, quieto y pacífico —durante más de treinta años— de un bien de particular, sin más alcance que el de conocer si la Administración actuó con arreglo a Derecho y dentro del círculo de sus atribuciones y competencia (ob. cit., p. 742).

³⁶ HEINECCIO, Johann Gottlieb (1829), *Elementos de Derecho Romano*, traducidos y anotados por J. A. S., Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, p. 107. SANSPONTS Y BARBA, Ignacio, MARTÍ DE EIXALÀ, Ramón, y FERRER Y SUBIRANA, José (1843), *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado*, Imprenta de Antonio Bergnes y C.^a, Barcelona, tomo II, pp. 744 a 746. COLMEIRO PENIDO (1876), p. 192, autor éste que consideraba los *bienes de corporación* una especie de propiedad colectiva intermedia entre el dominio de la nación y el privado (página citada). FERNÁNDEZ ELÍAS, Clemente (1880), *Novísimo Tratado histórico filosófico del Derecho Civil español*, segunda edición, Librería de Leocadio López, Editor, Madrid, volumen I, p. 538. Considera GARRIDO FALLA —vid. GARRIDO FALLA, Fernando (1962), «Sobre los bienes comunales», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 125, Madrid— que, a raíz de lo dispuesto en Las Partidas, el término *bienes del común* (de donde deriva el de *comunales*) va cargándose de sentido, hasta acabar en la oposición que encierra el díptico *propios* y *comunales* de los pueblos que lució nuestra literatura legal decimonónica (ob. cit., p. 676).

³⁷ SALA, Juan (1820), *Ilustración del Derecho Real de España*, 2.^a ed., editado con licencia en la oficina de Don José del Collado, Madrid, tomo I, pp. 97 y 100. GARCÍA GOYENA, Florencio, y AGUIRRE, Joaquín (1841), *Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica*, Imprenta Boix, Editor, Madrid, tomo I, pp. 161 y 162.

cas equiparadas a los particulares³⁸ y cuyo producto se aplicaba a los gastos de la administración municipal³⁹.

Centrándonos ahora en la noción histórico-legal de bien comunal, decir que será su especialísimo régimen de aprovechamiento donde radicará el reconocimiento legal de su peculiaridad, pues el aprovechamiento vecinal común es algo distinto del aprovechamiento fiscal y del uso y servicio público, creando la normativa desamortizadora una noción formal restringida de bien comunal a efectos de su exclusión de la venta⁴⁰, si bien la promulgación del Código Civil de 1889 supondrá una quiebra legal no solo de la tradicional clasificación de los bienes de los pueblos contenida en Las Partidas, sino también de la noción tradicional de bien comunal, pues, a diferencia de lo que ocurría con la clasificación de los bienes de dominio público del Estado ex artículo 339 de dicho Código —que consideraba como tales no solo los de uso público, sino también los que, sin ser de uso común, se destinasen al servicio público o al fomento de la riqueza nacional—, los artículos 343 y 344 de aquel consideraron bienes de dominio público de las provincias y de los pueblos tan solo los destinados al uso común, de modo que los restantes bienes no destinados a tal uso serán patrimoniales, y estos últimos —a su vez— de propios y comunales⁴¹. Esta

³⁸ NAVARRO AMANDI, Mario (1880), *Código Civil de España, con la colaboración de ilustrados jurisconsultos y un Prólogo del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos*, Juan Vidal, Editor, Madrid, tomo I, p. 233.

³⁹ COLMEIRO PENIDO (1876), p. 194. MANRESA Y NAVARRO, José María (1893), *Comentarios al Código civil español, con la colaboración de varios jurisconsultos y una introducción del Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas*, tomo III, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, pp. 95 y 96. La fuente originaria y más genuina de rentas concejiles fue la derivada de la explotación que los municipios realizaban de sus bienes raíces, de forma que estos patrimonios generadores de renta —junto con algunos derechos y rentas apropiados— constituirían los llamados *propios* del concejo, destinados a cubrir las necesidades financieras de los municipios y al alivio de las cargas tributarias de los vecinos pecheros; *vid.* MANGAS NAVAS (1981), pp. 169 y 170, añadiendo este autor que fueron cobrando paulatinamente gran importancia las cantidades recaudadas por los establecimientos concejiles relacionados con la actividad agraria desde comienzos de la Edad Media, tales como molinos, alhóndigas —que eran los graneros que los concejos destinaban para el aprovisionamiento de pan— y pósitos o depósitos de grano, que prestaban simiente a los agricultores a un módico rédito (*ob. cit.*, pp. 172 y 173).

⁴⁰ GARRIDO FALLA, Fernando (1962), p. 680. Ya desde Las Partidas, coexistieron dos conceptos diferentes de bien comunal —uno amplio, que incluía los bienes municipales *extra commercium* de aprovechamiento vecinal y uso público (calles, plazas, etc.) y los destinados a fines públicos (ciertos edificios), y otro restringido al de los bienes destinados al aprovechamiento vecinal —de modo que las Leyes 9 y 10, Título XXVIII, Partida 3.ª, diferenciaban entre bienes comunales o fuera del comercio y de propios o dentro del comercio—; *vid.* COLOM PIAZUELO (2002), «El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón», en AA.VV., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torrijano, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 392-427, p. 399.

⁴¹ GARCÍA OVIEDO, Carlos (1946), «La teoría del dominio público en la nueva Ley de Bases de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 28, Madrid, pp. 550 y 553. GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA, José Luis (1959), «La teoría del dominio público y el patrimonio municipal», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 107, Madrid, pp. 678 y 680. COLOM PIAZUELO (2002), p. 402.

Alfonso Luis Blanco Higuera

regulación sentada por el Código Civil será corregida, en lo que a los municipios se refiere, en la Base 19 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, que ordenó que los bienes de los municipios se clasificasen en bienes de dominio público, puntualizándose que serían tales los destinados al uso común o al servicio público —de modo que el *uso público* ya no sería sinónimo de dominio público, sino tan solo expresión de una de sus categorías— y en bienes patrimoniales, clasificados a su vez en bienes de propios y comunales, aunque los bienes de dominio público y los comunales participarían de las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y exención de tributación estatal, régimen jurídico éste que se recogió posteriormente en las Leyes de Régimen Local de 1950 y de 1955⁴².

Pero la evolución histórica-normativa expuesta de la noción y configuración jurídica de los bienes comunales no vendrá sola, pues junto a ella correrá pareja una brusca mutación de su titularidad originaria, que pasará de la comunidad vecinal⁴³ —que, no obstante, seguirá conservando la de sus aprovechamientos— a las nuevas municipalidades que se crean en España en los albores del siglo XIX⁴⁴, pasando cada Ayuntamiento a constituir una persona jurídica dueña de todos los bienes del municipio, incluidos —por tanto— los bienes comunales⁴⁵, proceso éste que, sin embargo, no fue homogéneo, pues

⁴² Texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, artículos 183 a 188, e iguales artículos del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, cuyas previsiones serían recogidas en los artículos 2 a 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955. Vid. PI SUÑER, José María (1945), «Algunos aspectos de la Ley de Bases de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 22, Madrid, pp. 603 y 604; GARCÍA OVIEDO (1946), pp. 553 y 554; GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA (1959), p. 685. La aplicación por la legislación de régimen local de los caracteres de los bienes de dominio público a unos bienes patrimoniales, cuales eran entonces los bienes comunales, originó el que su régimen jurídico fuera uno de los puntos más oscuros del ordenamiento; vid. GARRIDO FALLA (1962), pp. 674 y 675.

⁴³ En tal sentido, resulta curioso, por esclarecedor —y por ello se trae aquí a colación— la concepción que realiza el artículo 542 del Código Civil francés de 1804 de los denominados *bienes comunes*, como aquellos a cuya propiedad o usufructo han adquirido derecho los habitantes de uno o muchos pueblos; vid. AGUILERA Y VELASCO, Alberto (1875), *Código Civil francés, concordado y anotado en Colección de Códigos Europeos*, Primer Grupo, Primera Sección, tomo I, Establecimiento Tipográfico de la Colección de los Códigos Europeos, p. 80. Tal precepto no haría otra cosa que recoger en el país vecino la naturaleza tradicional de tales bienes, cuya propiedad y aprovechamiento, o tan solo éste, correspondería a una o varias comunidades vecinales.

⁴⁴ COLOM PIAZUELO, Eloy (1993), «Consecuencias de la implantación rígida de las municipalidades en la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 258, Madrid, p. 292.

⁴⁵ COLOM PIAZUELO (1993), p. 294, comentándonos al efecto el autor que la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 tomó como marco de referencia a los pueblos a la hora de constituir los nuevos Ayuntamientos, razón que justificó el que la normativa local decimonónica requiriera para constituir un Ayuntamiento una población mínima, que podía reunirse con uno o varios núcleos de población y, por ello, fue posible la admisión de un concepto de *pueblo* que podía comprender varias comunidades vecinales —que se organizan en torno a una persona jurídica o municipio—, lo que implicó que el titular de las propiedades comunales fuera el ente local, por lo que era posible que —dentro de dicho ente local— solo uno o algu-

pervivieron determinadas modalidades de propiedades vecinales, caso de los aprovechamientos vecinales en régimen de comunidad de pastos⁴⁶ y —sobre todo— el supuesto de los montes vecinales en mano común, forma de propiedad comunal ésta que no fue privativa de Galicia, pues se extendió prácticamente por toda la Península, si bien por el transcurso del tiempo pasaron a conformar —a excepción de en Galicia, donde se mantuvo su titularidad vecinal— los actuales bienes comunales, adoptándose, con la excepción vista, lo que podría denominarse como *solución castellana*, por la cual los montes comunales pasaron a formar parte del patrimonio municipal desde el surgimiento del municipio, que sustituyó al anterior titular vecinal, mientras que el mantenimiento en Galicia de tal titularidad vecinal pudo deberse a la pluralidad de caseríos, parroquias, barrios y otras demarcaciones territoriales diferentes de las municipales⁴⁷, si bien no estaría del todo claro que esta figura fuera privativa de Galicia⁴⁸, aunque en lo que sí ha existido unanimidad doctrinal es en considerar a estos montes vecinales en mano común como una propiedad privada de naturaleza civil, detentada en régimen de comunidad germánica y con iguales caracteres que los bienes de dominio público⁴⁹.

nos, que no todos, de los núcleos de población que lo integraban tuvieran un derecho privativo de disfrute de los bienes comunales pertenecientes a dicho ente local (ob. cit., pp. 295 y 296).

⁴⁶ COLOM PIAZUELO (1993), p. 305, autor éste que añade que tales modalidades —junto a la de los montes vecinales en mano común— se articularon inicialmente a través del Código Civil y, posteriormente, por la Ley de Montes de 1957, propiedad vecinal ésta que correspondería directamente a los vecinos organizados en comunidad germánica, a regular por su normativa específica (ob. cit., pp. 306 y 307).

⁴⁷ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 268 y 269, añadiendo este autor que tales montes —amén de otros posibles orígenes— traerían su causa en la adquisición al Estado, durante el proceso desamortizador, de ciertos montes que ya se poseían tradicionalmente en régimen de comunidad germánica por los vecinos de una demarcación territorial diferente de la municipal, teniendo en cuenta, sobre todo, las frecuentes adjudicaciones que se hicieron a favor del núcleo social que ostentaba de hecho el disfrute mancomunado de tales bienes (ob. cit., pp. 270 y 271). Los montes vecinales en mano común tendrían su origen en los montes comunales de aprovechamiento vecinal que, no obstante estar sujetos al proceso desamortizador, revirtieron al patrimonio colectivo vecinal mediante su adquisición en subasta por los propios vecinos; *vid.* DÍAZ FRAILE, Juan María (2002), «La relación de los bienes comunales y de dominio público con el Registro de la Propiedad», en AA.VV., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Fundación Beneficencia y Peritía Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 600-626, p. 611.

⁴⁸ En tal sentido, recordar que una Orden de 6 de marzo de 1975 ya creó Jurados de montes vecinales en mano común en las provincias de León, Oviedo, Santander y Zamora, a fin de investigar la posible existencia en ellas de tales tipos de montes; *vid.* CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 286 y 287. Ello, no obstante, no deslució el que tal tipo de montes apareciera difundido en su máxima intensidad en Galicia, donde existirían aproximadamente 2.800 montes de esta naturaleza con una extensión total de 675.000 hectáreas, el 22% del territorio gallego; *vid.* DÍAZ FRAILE (2002), p. 614.

⁴⁹ CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 288 y 292; DÍAZ FRAILE (2002), pp. 612 y 614. Estos caracteres se recogen hoy con carácter general en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre montes vecinales en mano común.

6. EL APROVECHAMIENTO COMUNAL COMO SERVIDUMBRE PERSONAL DISCONTINUA O COMO UNA COMUNIDAD DE USO

Por lo que respecta ahora a la naturaleza de los aprovechamientos vecinales comunes, decir que la doctrina los considera como un típico ejemplo de servidumbre personal de ejercicio discontinuo, constituida a favor de la comunidad vecinal y que recae sobre uno o varios predios ajenos a la propiedad de la correspondiente Entidad Local⁵⁰, servidumbre personal que se traduciría en un derecho administrativo de goce y disfrute por tal comunidad⁵¹ —derecho que, por supuesto, y salvo desafectación, no desaparecería por su imposibilidad de ejercicio en común ni por el ejercicio subsidiario de éste mediante aprovecha-

⁵⁰ El siglo XIX conocerá la desaparición jurídica de los bienes comunales de la mano de la legislación de cerramiento de fincas —obra legislativa de las Cortes de Cádiz— y de las leyes desamortizadoras, enajenando la desamortización civil los baldíos municipales, consecuencia de lo cual será el desconocimiento por el Código Civil de todo tipo de comunidad diferente de la comunidad por cuotas, de modo que cualquier tipo de aprovechamiento comunal (pastos, leñas, etc.) se calificará de servidumbre personal —regulándose a efectos de permitir su redención (artículo 603 del Código Civil)—, no concibiéndose una propiedad vecinal distinta de la del Ayuntamiento; *vid.* ÁLVAREZ CAPEROCHIPI (1986), p. 181. En cuanto a la consideración por el Código Civil de los aprovechamientos comunales como una servidumbre en régimen de comunidad, *vid.* también DÍAZ FRAILE, Juan María (2002), pp. 604 y 605. En cuanto a la naturaleza personal, que no real, de esta especial servidumbre en régimen de comunidad, tener en cuenta que la servidumbre, en sus orígenes, designaba todo derecho fructivo sobre cosa ajena, refiriéndose durante siglos el término *servitus* a la servidumbre predial, la única conocida por los juristas clásicos, siendo los compiladores de Justiniano los que diferenciaron entre las servidumbres prediales o reales de las personales de *usufructus*, *usus*, *habitatío*; *vid.* ALONSO PÉREZ, Mariano (2009), «Reflexiones críticas en torno a la servidumbre en el Código Civil», en AA.VV., *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, VI Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 17-19 de septiembre de 2008, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 810 y 811, recordándonos este autor que las servidumbres prediales son las que sirven a un fundo dominante gravando a otro sirviente, estableciéndose la personales en beneficio de un individuo, de varios o de una comunidad (como ocurriría en el presente caso, añadimos nosotros, con la comunidad vecinal) —a modo de derecho vinculado a su o a sus beneficiarios (ob. cit., p. 812)—, adquiriéndose las servidumbres continuas y aparentes por título o por prescripción de 20 años (artículo 537 del Código Civil), adquiriéndose las continuas no aparentes y las discontinuas (aparentes o no, siendo discontinuas —añadimos aquí— las referentes al aprovechamiento comunal) solo por título (artículo 539 del Código Civil), pues en las no aparentes falta la posesión pública y en las discontinuas la posesión continuada (ob. cit., p. 837).

⁵¹ CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 182. En tal sentido, podría afirmarse que nos encontraríamos ante un fraccionamiento ideal del dominio sobre la tierra en un dominio directo —que correspondería al Ente Local propietario de las fincas afectadas— y en un dominio útil o de aprovechamiento, que correspondería a la comunidad vecinal. Al efecto, recordar que ya la doctrina civilística clásica admitía la posible división del dominio en pleno y menos pleno, de forma que en aquel estarían reunidas las facultades de disponer de la cosa, de percibir todas sus utilidades y de vindicarla, mientras que en el menos pleno tales facultades estarían divididas entre el dueño —cuyo dominio se llama directo porque tiene la facultad de disponer— y el titular del dominio menos pleno o dominio útil, al cual le compete el derecho de vindicar y de percibir la utilidad de la cosa, siendo especies de este dominio menos pleno el feudo, la enfiteusis y el derecho de superficie, en los cuales el dominio directo pertenece al dueño del feudo, de la enfiteusis o de la superficie, y el dominio útil al vasallo, al enfiteuta y al superficiario; *vid.* HEINECCIO (1829), pp. 110 y 111.

miento peculiar o por adjudicación por lotes, suertes o precio⁵² — derecho calificado por la romanística más solvente como una especie de *iura quasi possessio*⁵³.

No obstante lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia diferencian —en lo que se refiere a los aprovechamientos colectivos de pastos y leñas— entre supuestos de *servidumbre* y supuestos de *comunidad*, atendiendo para ello a que la titularidad de los terrenos no pertenezca a los beneficiarios de tales aprovechamientos —encontrándonos en tal caso ante una *servidumbre*— o a que la titularidad de ambos, terrenos y aprovechamientos sobre ellos, pertenezcan a las mismas personas, en cuyo caso hablaríamos de una comunidad de aprovechamientos, como ocurre con los montes vecinales en mano común⁵⁴. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª de lo Civil) de 2 de febrero de 1965 (RJ 1965\520) entiende, en su primer considerando, que la comunidad de pastos sería una verdadera propiedad en mano común, en la que los condóminos estarían unidos por un vínculo personal de vecindad,

⁵² Tal y como admitió de siempre la legislación de régimen local, y hoy también los artículos 75, 77 y 78 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local —aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril— y en los artículos 94 a 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

⁵³ Los *iura quasi possessio* serían derechos que forman las partes constitutivas de la propiedad, aunque separados de esta última (*iura in re*); *vid.* SAVIGNY, Friedrich Karl von (1845), *Tratado de la posesión*, 6.ª ed., Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, p. 237, continuando el ilustre pandectista afirmando que tales *iura* pueden referirse —como primer supuesto— a las servidumbres personales, principalmente el usufructo y el uso, que tienen de particular el no poder ejercerse sin la posesión natural de la cosa misma y, por ello, su adquisición se verificaría por los mismos trámites que la posesión propiamente dicha, continuando —como cualquiera otra posesión— por la no interrupción de la posibilidad de reproducir el poder primitivo, perdiéndose por la cesación de esta posibilidad, quedando tal posesión en suspenso durante su no uso, siendo el derecho a estas servidumbres inherente a una persona determinada (ob. cit., pp. 238 y 239). Cuando tales aprovechamientos comunes se realizan sobre terrenos públicos, cual es el caso, decir que entre tales terrenos y los titulares de los aprovechamientos se daría una yuxtaposición de derechos independientes entre sí, dándose una comunidad de goce cuando recae sobre bienes comunales, a modo de comunidad germánica de aprovechamiento *uti cives*; *vid.* CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 420 y 421.

⁵⁴ La regulación que de tales aprovechamientos realizan los artículos 600 a 604 del Código civil abarcaría situaciones de comunidad y de servidumbre; *vid.* CUADRADO IGLESIAS (1980), p. 388, autor éste que nos afirma que tal servidumbre sería en todo caso de naturaleza personal, pues se establece de forma directa a favor de los beneficiarios —no existiendo, por tanto, predio dominante— a fin de satisfacer sus necesidades (ob. cit., p. 395), si bien pudiendo distinguirse tres posibles supuestos de aprovechamiento común de pastos y leñas. Así, en primer lugar, cuando varios propietarios ponen en común los productos de sus predios para aprovecharlos conjunta y exclusivamente con los ganados de su pertenencia, en cuyo caso nos encontraremos ante una comunidad, dado que la reciprocidad de prestaciones desvirtúa la apreciación de gravámenes en predio ajeno (ob. cit., pp. 399 a 401). En segundo término, tendríamos la situación anterior, pero en concurrencia con ganados de personas extrañas a la propiedad de los predios (ob. cit., p. 405), existiendo entonces a favor de éstos una servidumbre de pastos ejercida en común (ob. cit., pp. 411 y 412), y una comunidad de goce respecto de todos (ob. cit., p. 413). Por último, nos encontraríamos también ante el supuesto anterior cuando los pastos son aprovechados íntegramente por los ganados de terceros no propietarios de las fincas explotadas (ob. cit., pp. 414 y 415).

faltando la idea de cuota en sentido romano, siendo inalienable la participación de cada comunero e indisoluble la comunidad, debiendo reputarse los partícipes —según el segundo considerando— copropietarios de los aprovechamientos del monte, correspondiendo el dominio de éste a la comunidad, características éstas que no coincidirían con el concepto legal de propiedad comunal (citando, al efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1957, RJ 1957\3424), siendo tales comunidades de pasto comunidades de utilización (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1958, RJ 1958\3060) regidas por el Código Civil (considerando tercero). Por su parte, y en parecida dirección a la apuntada en la anterior Sentencia citada, traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1.ª) 237/2006, de 11 de diciembre (JUR 2007\98953), que, en relación a las servidumbres y comunidades de pastos de los artículos 600 a 602 del Código Civil, entiende el juzgador —en el Fundamento de Derecho Tercero, y atendiendo a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1954 (RJ 1954\323)— que la nota distintiva entre ambas figuras radicaría en que la titularidad dominical de la finca pertenezca a uno o a varios de los interesados en su aprovechamiento o a la totalidad de todos ellos, apareciendo en el primer caso la figura de la servidumbre y en el segundo la de la mancomunidad, al haber en este supuesto un dominio compartido por todos los interesados sobre una cosa propia e indivisible, de modo que el aprovechamiento de varios pueblos, sin condominio sobre los terrenos aprovechados, sería una servidumbre de pastos cuando uno de los municipios afectados sea el propietario del o de los terrenos así disfrutados. Declara asimismo la Audiencia, en el Fundamento de Derecho Cuarto, la naturaleza discontinua de las servidumbres de pastos, y por ello —tras la entrada en vigor del Código Civil— no podrían adquirirse ya por usucapión, al prohibirlo así sus artículos 537 y 539, salvo que se tratase de una posesión inmemorial comenzada antes de la promulgación de aquel (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1961, RJ 1961\2877, y de 5 de marzo de 1993, RJ 1993\2007), pues —al hilo de lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del Código Civil— se regirían por la legislación anterior a él los derechos nacidos según ella, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca, habiendo sido posible, por tanto, la adquisición por usucapión de una servidumbre (aún discontinua) al amparo de la Ley 15, Título XXXI, Partida 3.ª, cuando hubiera sido principiada la prescripción —aun en el caso de su no consumación todavía— bajo la vigencia de tal legislación anterior.

7. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES COMUNALES POR LA NATURALEZA DE SU APROVECHAMIENTO: SU ULTERIOR DEMANIALIZACIÓN

Desde siempre, la doctrina y la jurisprudencia no titubearon a la hora de afirmar sin fisuras la imposibilidad de adquirir por prescripción o usucapión el dominio de los bienes de aprovechamiento vecinal común, al menos mientras mantuvieran dicho carácter, imprescriptibilidad que ya consagró la Ley 7, Título XXIX, Partida 3.^a, del Código Alfonsino⁵⁵, y ello no ya por un mero prurito jurídico sino por la propia naturaleza del aprovechamiento en común de los bienes comunales y, así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.^a) 6/1997, de 22 de marzo (RJ 1997\1853), en su Fundamento de Derecho Tercero, afirmó que la inalienabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes comunales —mientras conserven dicha cualidad— los equipara a los bienes de dominio público, siendo caracteres inherentes a su naturaleza misma de bienes comunales, en cuanto derivan o son consecuencia de su afectación al aprovechamiento vecinal, atributos que conservan mientras tales bienes no sean objeto de desafectación, y de ahí que su posible usucapión tenga que pasar forzosamente por su previa desafectación transformadora de los bienes comunales en bienes de propios, desafectación cuya concurrencia exigiría que su goce fuera incompatible con su naturaleza y destino comunal de modo manifiesto y patente para la Entidad Local titular de tales bienes, goce incompatible que habría de ser continuado en el tiempo, lo que hace, siguiendo el mismo Fundamento, que la inalienabilidad e imprescriptibilidad de tales bienes comunales —mientras conserven tal condición— los excluya del comercio, haciendo inviable su adquisición por particular por contrato o por usucapión (Sentencia del Tribunal Supremo de 30

⁵⁵ No son susceptibles de posesión *ad usucapionem* los ejidos, dehesas y otros bienes de las ciudades que son para el uso común de sus vecinos; SALA (1820), tomo I, pp. 120 y 121. Así, no podrían usucapirse las cosas que no pueden enajenarse; HEINECCIO (1829), p. 144. Son imprescriptibles, entre otras, las cosas que gocen por ley de tal privilegio, como las plazas, calles, caminos, dehesas, y otras cosas de aprovechamiento común; GARCÍA GOYENA y AGUIRRE (1841), tomo I, p. 176. Respecto a la voz *prescripción de dominio*, decir que para que se produzca la misma se requiere —entre otros requisitos— que la cosa sea susceptible de prescripción, no pudiendo prescribirse las cosas pertenecientes al común de los vecinos; MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo (1869), *Diccionario de la Administración Española peninsular y ultramarina*; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública, 2.^a ed., tomo X, Madrid, pp. 930 a 932. En relación con la voz *prescripción*, afirmar la imprescriptibilidad de las cosas que tienen los pueblos para el uso común de los vecinos; ESCRICHE MARTÍN, Joaquín (1876), *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. León Galindo y De Vera y D. José Vicente y Caravantes, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, tomo Cuarto y último, p. 645. Ya en relación con el Título XXIX de la Partida 3.^a, que regula la prescripción de las cosas, establece su ley 7 cómo las plazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los ejidos ni otros lugares semejantes, que son del común del pueblo, no se pierden por tiempo, existiendo aquí una evidente declaración de imprescriptibilidad para estas cosas del común de las ciudades; CLAUERO ARÉVALO, Manuel Francisco (1958), «La inalienabilidad del dominio público», en *Revista de Administración Pública*, núm. 25, Madrid, pp. 11-84, pp. 25 y 26.

de noviembre de 1989, RJ 1989\7934), siendo inatacables por el sistema registral inmobiliario, al igual que — en relación a otros bienes de dominio público— ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de noviembre de 1973 (RJ 1973\4418) y de 11 de junio de 1985 (RJ 1985\3107), entre otras muchas Sentencias, reiterando la Sentencia —en su Fundamento de Derecho Cuarto— que la inenajenabilidad de los bienes comunales es un atributo ligado a su afectación al uso vecinal que, por ser consustancial a su naturaleza, resultaría también predicable en la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX, intemporalidad de dicha inenajenabilidad de los bienes comunales que ya fue sobreentendida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6251), que declaró que tales bienes siempre fueron imprescriptibles, imprescriptibilidad ya afirmada por el Tribunal Supremo a finales del siglo XIX y principios del XX en aplicación de la Ley 7, Título XXIX, Partida 3.^a (que consagraba que las cosas pertenecientes al común de los vecinos no eran por su naturaleza capaces de prescripción adquisitiva), y puede afirmarse —por ello— que la Constitución y las normas que hoy sancionan la imprescriptibilidad de los bienes comunales no hacen otra cosa que reconocer unos caracteres consustanciales a ellos ya con anterioridad, pues la cuestión no radicaría en la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de los bienes comunales en uno u otro tiempo, sino en el carácter comunal o de propios que hubiera de corresponderles. En idéntica dirección la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.^a) 17/2007, de 16 de octubre (RJ 2007\2779) declaró, en su Fundamento de Derecho Segundo, que los montes comunales son imprescriptibles por su propia naturaleza —aspecto destacado ya desde antiguo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1923, al amparo de la Ley 9 Título XXVIII, Partida 3.^a (que decía que apartadamente son del común de cada ciudad o villa los ejidos y los montes), así como de la Ley 7 Título XXIX, Partida 3.^a (que proclamaba que un ejido o lugar semejante de uso comunal del pueblo de alguna ciudad o villa no se podía ganar por el tiempo)— no pudiendo oponerse en contra título alguno, pues precisamente la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los montes comunales determinan la nulidad de su adquisición, no siendo tampoco susceptibles de prescripción adquisitiva.

Esta imposibilidad de prescribir adquisitivamente los bienes comunales impediría, por tanto, su posesión *ad usucapionem*⁵⁶, pues —además de por su

⁵⁶ Estando excluidas de la posesión todas las cosas públicas y comunes, sería —por tanto— imposible adquirir su posesión, y si se tenía dicha posesión, se perdería en el momento en que la cosa pasa a ser de la indicada especie; SAVIGNY (1845), pp. 65 y 66. Por el hecho de que las cosas estén en el uso público (añadiríamos nosotros que en el uso público de carácter vecinal, en el caso que nos ocupa) no son susceptibles de posesión individual, requisito primero de una prescripción; *vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo (1954), «Sobre la imprescriptibilidad del dominio público», en *Revista de Administración Pública*, núm. 13, Madrid, p. 24, continuando este autor afirmando que, si bien una cosa pública poseída por tercero terminaría haciéndose capaz de prescripción, por lo mismo su desafectación

propia naturaleza— el carácter discontinuo de su aprovechamiento supondría una constante interrupción de aquella, lo que, por otro lado, impediría también la posibilidad de prescribir, no solo el dominio de tales bienes, sino también su posesión por la posesión por tercero durante año y día⁵⁷, así como la posibilidad de constituir cualquier tipo de servidumbre, como así declara —entre otras— la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª) 11/2011, de 22 de junio (RJ 2012\4197) la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, recuerda que este mismo Tribunal —en

tácita la habría convertido en cosa patrimonial común sometida al comercio ordinario, de modo que estaría abierto el camino para la usucapión, aunque ésta tendría que cumplir una doble etapa; en primer lugar, la posesión abusiva del particular alcanzaría la meta de la desafectación tácita, lograda la cual, y obtenida por consiguiente la aptitud prescriptible de la cosa, la misma continuada posesión se embarcaría seguidamente en la consecución del último objetivo, la adquisición final de la cosa por la usucapión (ob. cit., p. 28), por lo que el particular —por consiguiente— adquiriría siempre, y necesariamente, cosas patrimoniales (ob. cit., p. 49), a todo lo cual nosotros añadiríamos que —por tanto— nunca podría prescribirse el dominio de un bien comunal mientras continuara siendo objeto de aprovechamiento vecinal común o de cualesquiera de sus aprovechamientos sustitutivos admitidos *ex lege*.

⁵⁷ El problema de la recuperación posesoria de oficio de los bienes de dominio público (y, añadiríamos nosotros, de cualesquiera bienes imprescriptibles), debiera centrarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la limitación de año y día con el carácter de imprescriptibilidad que tales bienes tienen conforme previene la legislación de régimen local; *vid.* CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco (1955), «La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones locales», en *Revista de Administración Pública*, núm. 16, Madrid, p. 126, concluyendo este autor con la afirmación de que la prescripción posesoria por la posesión de tercero por año y día, referida en el apartado 4.º del artículo 460 del Código Civil, no podría darse sobre los bienes de dominio público, porque éstos son imprescriptibles (ob. cit., p. 127) —afirmación ésta que nosotros extrapolaríamos a los bienes comunales—, sin olvidar que el carácter extracomercial que resulta de la afectación de los bienes a una función pública no puede perderse por un acto privado de posesión, incluso admitiendo la tesis de la desafectación tácita, ya que ésta procedería de otra causa anterior, pero nunca de una posesión en pugna con el carácter extracomercial del dominio público, de modo que no bastaría una posesión abusiva para hacer perder el carácter extracomercial de los bienes, no siendo la posesión abusiva, sino la desafectación tácita, cuando se admita, la que haga cesar el dominio público (ob. cit., p. 130), sin olvidar que, si según el Código civil cesa la posesión al quedar la cosa poseída fuera del comercio, nunca podría empezar jurídicamente una posesión sobre un bien que ya estaba anteriormente fuera del comercio (ob. cit., p. 131). Esta misma imprescriptibilidad de la posesión por año y día también se predicó respecto de los montes incluidos en el Catálogo de los Montes de Utilidad Pública, que establecía una presunción de posesión pública tan solo impugnabile ante la jurisdicción civil, presunción en la que sería mantenida la Entidad pública a cuyo nombre apareciese el monte catalogado; *vid.* NÚÑEZ RUIZ, Manuel Jesús (1957), «La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Registro de la Propiedad», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 94, Madrid, p. 543, presunción de posesión pública —continúa diciéndonos este autor— que se basaría en una apariencia de propiedad pública que conllevaba el derecho a poseer y conservar la posesión, en tanto no se acreditase prescripción de treinta años por particular o éste venciera en juicio de propiedad, no debiendo de tener aplicación —mientras tanto— la prescripción de la posesión de año y día por particular a la que se refiere el artículo 460.4 del Código Civil (ob. cit., p. 545). A tenor de la legislación local, eran imprescriptibles los montes catalogados de dominio público (los de la Provincia, se recuerda, siempre) y los comunales, dada la imprescriptibilidad —que no la demanialidad— de tales bienes, bienes de los que, cuando no constituían montes catalogados, podía recuperarse la posesión por la entidad local de quien los usurpase dentro del plazo de un año desde la usurpación (artículo 55 Reglamento de Bienes de 1955), bienes de los que no obstante —cuando eran montes catalogados— podía recuperarse la posesión de oficio sin el citado límite temporal conforme se infiere de los artículos 10 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 50 y siguientes de su Reglamento, pues tal posesión pública a favor de la entidad a cuyo nombre figurase el monte en el Catálogo debía respetarse y mantenerse mientras los Tribunales civiles no declarasen una titularidad dominical distinta de tercero; *vid.* CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 194 a 196.

Alfonso Luis Blanco Higuera

sus Sentencias de 22 de marzo de 1997 (RJ 1997\1853) y de 23 de abril de 2010 (RJ 2010\3624)— ya declaró que los bienes comunales —en situación equiparable a los de dominio público, y mientras mantengan tal condición de comunales— son inalienables e imprescriptibles en tanto persista su afectación al goce o disfrute vecinal que les confiere su propia y singular naturaleza, lo que —por ende— determina su inenajenabilidad, propia de los bienes de dominio público, sobre los cuales no cabe establecer espontáneamente servidumbre alguna por razón de su inalienabilidad (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de junio de 1995, RJ 1995\4820), de modo que —tratándose de bienes públicos— podemos afirmar que tanto el dominio como los derechos reales limitativos de éste (el de servidumbre entre ellos) pueden adquirirse por usucapión sobre tales bienes cuando sean patrimoniales, bien desde el inicio, bien desde que se consumó la desafectación.

Esta imprescriptibilidad preconstitucional de los bienes comunales, si bien los acercó al régimen jurídico de los bienes de dominio público, no los convirtió en tales —pues se calificaban expresamente, junto a los bienes de propios, como bienes patrimoniales⁵⁸— aunque ello no impidió que, a efectos de protección dominical, se beneficiaran de las notas legales propias de la demanialidad, cuales son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (amén de la exención tributaria), todo lo cual hizo que los bienes comunales —en su regulación normativa anterior a la Constitución de 1978— pudieran considerarse como un cuasidominio público mientras continuaran afectados a su peculiar aprovechamiento vecinal común⁵⁹ y, por ello, puede decirse que la equi-

⁵⁸ La imprescriptibilidad de los bienes comunales los haría semejantes a los bienes de dominio público, incluso en cuanto a su posible desafectación tácita; *vid.* ÁLVAREZ-GENDÍN Y BLANCO, Sabino (1951), «La nueva Ley de Régimen Local. Innovaciones y aclaraciones a la Ley de Bases», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 57, Madrid, pp. 359 y 360. La declaración legal de imprescriptibilidad de los bienes comunales *ex* artículo 188 del texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local de 1955, en relación con su posible desafectación, contemplada en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de 1955, supuso toda una anomalía jurídica por la incongruencia entre ambas previsiones; *vid.* PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1955), «El nuevo Reglamento sobre el régimen jurídico de los bienes de las Corporaciones locales», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 83, Madrid, p. 696. Hemos de recordar que, tras la declaración contenida en Las Partidas, la primera norma que consideró a los bienes comunales como imprescriptibles fue el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1935; *vid.* SIEIRA BUSTELO (1956b), pp. 371 y 372, nota ésta —continúa diciéndonos este autor— que reiteraría la Ley de Régimen Local de 1950 y el Reglamento de Bienes de 1955, a pesar de lo cual ambas normas continuaron considerando a los bienes comunales dentro de los patrimoniales (*ob. cit.*, p. 379).

⁵⁹ Esta especial condición de los bienes comunales como de cuasidominio público hizo errónea su calificación legal y reglamentaria como patrimoniales; *vid.* GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA (1959), pp. 683 y 684. En cualquier caso, recordemos que el hecho de que pueda realizarse reparto de lotes para el aprovechamiento de tierras comunales no determina que pierdan tal carácter, de modo que el que disfruta de lotes o suertes no puede acceder a la propiedad de aquellos mediante posesión *ad usucapionem*, pues no posee a título de dueño, por ser ello incompatible con la naturaleza imprescriptible de los bienes comunales; *vid.* PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN (2011), p. 68.

paración a los bienes de dominio público —que no la completa inclusión en esta categoría— que de los bienes comunales realizó el artículo 132.1 de la Constitución no supuso otra cosa que reafirmar expresamente unas características que, desde las Leyes del Rey Sabio, habían sido ya proclamadas por la doctrina, la jurisprudencia y también —en cierta medida— por la normativa de régimen local⁶⁰.

8. EL CARÁCTER PREDOMINANTE FORESTAL DE LOS BIENES COMUNALES: SUS EFECTOS EXPANSIVOS SOBRE LA PROPIEDAD FORESTAL PÚBLICA

Llegados ya a este punto, y a fin de llegar a la síntesis que demuestre la tesis planteada en el presente trabajo, es menester destacar la incontestable importancia cuantitativa que tienen los bienes de aprovechamiento común en los patrimonios municipales —sobre todo en algunas Comunidades Autónomas⁶¹—, siendo unánime la doctrina al considerar que la mayor parte de tales bienes son montes, en su mayoría catalogados⁶², sobre todo teniendo en

⁶⁰ Con referencia al denominado *dominio público natural o por naturaleza*, si atendiéramos únicamente al significado de la voz *natural*, nos encontraríamos con que *natural* y *por naturaleza* serían términos equivalentes, cuyo sentido haría referencia a todo aquello con un destino predeterminado por su forma física, por la función que cumplen, por la manera de producirse su aprovechamiento (categoría esta última, añadiríamos nosotros, en la que encajaría la demanialidad —larvada antes, expresa hoy— de los bienes comunales); *vid.* GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. (1998), *La titularidad de los bienes del dominio público*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, p. 192. Es evidente, por tanto, que los bienes comunales tuvieron tradicionalmente un régimen jurídico prácticamente idéntico al de los bienes de dominio público; *vid.* BOCANEGRA SIERRA (1983), p. 2262, autor éste que continúa ilustrándonos, afirmando que —en realidad— tales bienes no serían antaño patrimoniales, pero tampoco podría afirmarse que fueran auténticos bienes de dominio público, puesto que su titularidad no es exclusiva del municipio, quedando su aprovechamiento fuera del uso público en general, sin olvidar que la Constitución sitúa a los bienes comunales diferenciadamente de los de dominio público (*ob. cit.*, p. 2264).

⁶¹ Actualmente, algunos estudios reflejan que el 28% del total de los bienes comunales de los municipios y entidades locales menores se encuentran ubicados en Castilla y León; *vid.* PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN (2011), p. 2, nota 2.

⁶² El patrimonio municipal comunal está constituido casi en su totalidad por montes, generalmente catalogados; *vid.* DÍAZ Y DÍAZ-CANEJA, José (1955), pp. 432 y 436. Los montes municipales constituirían la mayoría de los bienes de los municipios; *vid.* SIEIRA BUSTELO, Constantino (1956), «Distinta titularidad de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Su naturaleza jurídica», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 86, Madrid, p. 160. La mayor parte de los bienes comunales —por no decir todos— estarían constituidos por montes catalogados, pues precisamente eran los terrenos de aprovechamiento común, entre otros, los que debían quedar exceptuados de la venta durante el proceso desamortizador; *vid.* SIEIRA BUSTELO, Constantino (1956b), p. 381. La mayoría de los bienes municipales estarían integrados por montes catalogados, que podían ser de propios y comunales; *vid.* CUADRADO IGLESÍAS (1980), p. 190. Los montes comunales no serían sino los bienes comunales susceptibles de encajar en el concepto de monte; *vid.* CALVO SÁNCHEZ, Luis (2005), «El dominio público forestal y los montes patrimoniales», en AA.VV., *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de Derecho forestal, estatal y autonómico)*, coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, Navarra, 1.ª ed., p. 494.

Alfonso Luis Blanco Higuera

cuenta que las Entidades Locales absorben la práctica totalidad de la propiedad forestal pública⁶³, lo cual no tiene nada de extraño, teniendo en cuenta que —usurpaciones aparte— fueron los montes y los bienes de aprovechamiento común de los pueblos los más beneficiados, y también, en cuanto a los que se enajenaron, los más perjudicados, por el proceso desamortizador, pues las leyes desamortizadoras declararon en estado de venta los bienes de propios y comunes de los pueblos, exceptuando los necesarios para el aprove-

⁶³ Del total de los montes públicos exceptuados de la desamortización en la Clasificación General de 30 de Setiembre de 1859 —19.774 montes, con una extensión superficial total de 6.758.483,12 hectáreas—, 16.227 montes (el 82% del total de los exceptuados) pertenecían a los pueblos, representando un total de 6.238.125,85 hectáreas, esto es, el 92,30% de la superficie forestal exceptuada; *vid.* MINISTERIO DE FOMENTO (1859), *Clasificación General de los Montes Públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Orden de 30 de Setiembre siguiente*, Imprenta Nacional, Madrid, p. 281. Ya las estadísticas forestales decimonónicas reflejaron que los pueblos eran los principales poseedores de la propiedad forestal en España desde hacía muchos siglos; *vid.* MINISTERIO DE FOMENTO, DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (1861), *Memoria elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio sobre el estado de los ramos dependientes de la misma en octubre de 1861*, Imprenta Nacional, Madrid, p. 119. La venta de los montes públicos se amplió todavía más por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de enero de 1862, que solamente vedaba la venta prescrita por las leyes desamortizadoras para los montes cuya especie arbórea dominante fuese el pino, el roble o el haya, que constasen de más de 100 hectáreas, o que, no teniéndolas, distasen entre sí menos de un kilómetro, de forma que el resultado del Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la desamortización de 1862 pasó de los 19.774 montes de la Clasificación General de 1859 a los 7.712 montes resultantes de tal catalogación —es decir, se exceptuaron tan sólo el 39%, de los cuales 7.059 pertenecían a los pueblos (esto es, el 91,53% del total de los montes exceptuados), con una extensión de 4.652.059 hectáreas (un 68,83% de las 6.758.483,12 hectáreas forestales exceptuadas en 1859), correspondiendo 4.294.597 hectáreas a los pueblos, es decir, el 92,31% del total de hectáreas de monte público exceptuado de la venta; *vid.* GARCÍA MARTINO, Francisco (1868), *Revista Forestal Económica y Agrícola*, tomo I, Imprenta a cargo de José C. Conde, Madrid, p. 53. Este predominio absoluto de la propiedad forestal pública municipal no solo fue privativo del siglo XIX. Así, tomando como referencia la Estadística Forestal de España correspondiente al Ejercicio 1957, elaborada por la Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura, en dicho año constaba la existencia en todo el territorio nacional de un total de 3.172.688 montes, de los cuales 11.332 eran montes de utilidad pública (10.451 de los Municipios, el 92,22% del total de los de utilidad pública), 8.848 de libre disposición de los Municipios y 3.152.688 de particulares, distribuyéndose la superficie forestal española entre superficie de utilidad pública (6.268.718 hectáreas de superficie municipal y 580.279 hectáreas de superficie de titularidad estatal), de libre disposición de los municipios (1.553.076 hectáreas) y particular (17.701.127 hectáreas), siendo la superficie forestal media del monte de utilidad pública de los Municipios para el conjunto de España de 597,70 hectáreas, y de 183,80 hectáreas la del monte municipal de libre disposición; *vid.* BALLESTER ROS, Ignacio (1960), «La riqueza forestal de los Municipios españoles», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 109, Madrid, pp. 75, 77 y 80. El número de montes catalogados de utilidad pública pertenecientes a las Entidades Locales (incluidas las correspondientes a País Vasco y Navarra), según datos del ICONA referidos al Ejercicio 1980, era de 10.318 montes, con una extensión total de 6.299.677 hectáreas; *vid.* MANGAS NAVAS (1984), pp. 217 y 218. En tal sentido, y continuando en la misma línea, no estaría de más recordar que, en cuanto a la distribución de los aprovechamientos del monte, únicamente el 26,14% de la totalidad de la superficie forestal de España (equivalente a 6.849.000 hectáreas) tendría una orientación típicamente forestal, y el resto de la superficie —esto es, un 73,86% (19.359.994 hectáreas)— se corresponderían con zonas en las que la ganadería extensiva constituye uno de los aprovechamientos principales, pudiéndose concluir afirmando que una parte importante, mayoritaria, de la superficie forestal tiene un aprovechamiento ganadero, estando formada el 54,39% de la superficie forestal por prados naturales, pastizales, eriales a pastos y monte abierto; *vid.* MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2000), *Estrategia Forestal Española*, Madrid, p. 43.

chamamiento de los vecinos, si bien —y a fin de exceptuar de la venta los bienes de aprovechamiento común— se exigió que lo fueran al tiempo de anunciarse su subasta y que precediera declaración del Gobierno de que lo eran, fijándose posteriormente al efecto tres requisitos, cuales fueron que el Ayuntamiento acreditase —además de la propiedad del terreno cuya excepción de venta se interesaba— que el aprovechamiento del terreno había sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la publicación de la Ley de 1 de mayo de 1855 y sin interrupción hasta el día de la solicitud, debiendo acreditarse también —tratándose de dehesas boyales— que éstas produjesen pastos para el ganado de labor, amén de su necesidad para el pueblo atendiendo al número de cabezas destinadas a la agricultura, todo ello en virtud de los Reales Decretos de 10 de julio de 1865 y de 23 de agosto de 1868, así como del Decreto de 30 de noviembre de 1870⁶⁴, si bien teniendo en cuenta que la catalogación de los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales no fue total, pues la regla 4.ª de la Real Orden de 24 de diciembre de 1896 exigió —para la catalogación de tales montes— el que, amén de reunir tales caracteres en cuanto a su forma de aprovechamiento (que tan solo garantizaban su excepción de la venta, que no su catalogación), tuvieran el carácter de utilidad pública señalado en dicha norma⁶⁵.

⁶⁴ COLMEIRO PENIDO (1876), p. 196.

⁶⁵ La Real Orden de 20 de septiembre de 1896, ordenando que por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se procediese a determinar los montes comprendidos en el catálogo, dispuso que «... son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantir, por su influencia física..., la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida» (artículo 1.º), y a este fin, «..., en el plazo de tres meses..., el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos... que..., sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el... de Hacienda hará al de Fomento las observaciones o reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo... contestará en el término de un mes...» (artículo 2.º), de forma que, transcurridos tales plazos, «..., quedará nulo y sin... fuerza legal..., el catálogo formado en virtud del R. D. de 22 de enero de 1862, como también las modificaciones al mismo hechas en cumplimiento de la R. O. de 8 de noviembre de 1877» (artículo 3.º), publicándose por el Ministerio de Fomento «... el catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública..., exceptuados definitivamente de la venta...» (artículo 4.º); vid. ABELLA Y FUERTES, Joaquín (1900), *Manual de Montes y Guardería Rural*, 4.ª ed., El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, Madrid, pp. 333 y 334, y así —continúa dicho autor— el proceso de bases e instrucciones para la elaboración de un nuevo catálogo se cerró con la Real Orden de 24 de diciembre de 1896, cuya parte expositiva tomó como base el Informe de la Junta Facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes de 8 de octubre de 1855, conforme el cual «la altura de las montañas es el criterio menos falaz para señalar los límites de la acción del Gobierno... pueden distinguirse cuatro regiones forestales: ... alta —que descende al Norte hasta los 850 metros, á 1.080 en el Centro y á 1.420 en el Mediodía de la Península— ... media —de altitud superior a 300 metros en el Norte de España, a 500 metros en la cuenca del Ebro, Valencia y Sur de Cataluña y a 700 metros en el Centro y Mediodía— ... inferior, que es la de cultivo general u olivífera..., rara vez pasa de pequeñas alturas, llegando en la pendiente meridional del sistema carpetano a... 697 metros...» (ob. cit., pp. 345 y 346), y —en consecuencia— su parte dispositiva ordenaba que «Todos los montes y terrenos forestales correspondientes a las regiones... superior y alta, se considerarán como de utilidad pública» (1.ª), si bien «Los enclavados en las regiones media e inferior,...

Alfonso Luis Blanco Higuera

Por tanto, y dado que los bienes comunales, como ha quedado expuesto, integran la inmensa mayoría de los montes catalogados, aquellos gozan —hoy como ayer, y además de la protección dispensada por el Catálogo de Montes de Utilidad Pública— de la protección derivada de la connatural imprescriptibilidad de su dominio, imprescriptibilidad anterior, no solo a la Ley de Montes de 2003⁶⁶, sino también a la propia Constitución de 1978, que reafirmó la inco-

será objeto de estudio detenido...» (2.^a), de forma que «..., todos los predios forestales situados en las estepas... de las regiones media e inferior..., se clasificarán como enajenables, a no ser que la naturaleza y estado del suelo u otra circunstancia hiciera necesaria su conservación...» (3.^a), sin olvidar que «La circunstancia de ser un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal no se estimará suficiente para que... quede comprendido en el catálogo de los exceptuados..., si no reúne a la vez el carácter de utilidad pública...» (4.^a) (ob. cit., pp. 347 a 349). La creación de montes exceptuados por su interés general tuvo como consecuencia que los restantes montes no pudieran calificarse jurídicamente como catalogados, si bien este grupo de montes no catalogados no era homogéneo, puesto que algunos de ellos podían haberse exceptuado de la venta por haberse declarado de aprovechamiento común o dehesa boyal, pues en esta clase de montes las finalidades prioritarias no eran las forestales, sino atender las necesidades vecinales, y —así— por la Ley de 1 de mayo de 1855 se exceptuaron en el apartado seis del artículo 2 los montes y bosques cuya venta no creyera oportuna el Gobierno, exceptuándose en su apartado nueve los terrenos que fueran de aprovechamiento común, excepción ésta a la que la Ley de 11 de julio de 1856 sumó la dehesa boyal. Dado el carácter restringido de los montes exceptuados por la especie arbórea dominante, se fomentó que los montes públicos se exceptuaran de la venta por tratarse de bienes de aprovechamiento común o dehesas boyales con el fin de evitar su venta y, a tal fin, la regla 12 de la Real Orden de 6 de marzo de 1856 dispuso que se activaran los expedientes que los pueblos promovieran para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que fuera su especie de arbolado, se declarasen tales, y —en consecuencia— exceptuados de la desamortización; *vid.* COLOM PIAZUELO, Eloy (2005), «La conformación histórica del Derecho Forestal», en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de Derecho forestal, estatal y autonómico)*, coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, Navarra, 1.^a ed., pp. 190 y 191, sin olvidar —nos recuerda este autor— que este grupo heterogéneo de montes no catalogados quedó afectado a finales del siglo XIX por la modificación de los criterios para la declaración de los montes como de utilidad pública, declaración que ya no se encontraba vinculada a la existencia de una especie arbórea dominante determinada, sino a las características del terreno, cambio que conllevó que determinados montes que con anterioridad no podían comprenderse en el Catálogo de montes se incluyeron en él, integrándose en la categoría de montes catalogados —en consecuencia— montes que antes habían sido declarados dehesas boyales y de aprovechamiento común o eran enajenables, si bien tal integración no fue total, al requerirse que el monte que se pretendiera incluir en el Catálogo reuniera las características técnicas determinantes para la calificación de utilidad pública (ob. cit., pp. 192 y 193).

⁶⁶ Al efecto, hemos de recordar que la Ley de Montes de 2003 integró en el dominio público, por obra de su artículo 12.1, a los montes catalogados, a los comunales y a los destinados a un uso o servicio público, respondiendo la anterior clasificación forestal de los montes públicos a la que distinguía entre montes catalogados y no catalogados, considerándose todos ellos como patrimoniales, clasificación ésta anterior a la que se unía la clasificación derivada de la legislación sobre bienes públicos y —especialmente— de la reguladora de los bienes municipales, dada la enorme importancia de las masas forestales de los municipios, mezclando ahora la Ley de Montes de 2003 ambas clasificaciones, integrando en el dominio público tanto los montes que lo merecen por motivos de interés forestal (los catalogados) como los montes cuya demanialidad —en realidad— derivaría de fundamentos no propiamente forestales, como ocurre con los montes comunales, respecto de los cuales sorprende su integración en el dominio público por la Ley de Montes de 2003 «*en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos*» (artículo 12.1.b), pues hoy la falta de su aprovechamiento común no determinaría directamente (como antaño) su desafectación (como parecería sugerir en principio la locución «*en tanto*»), amén de que difícilmente parece aplicable a los montes comunales el régimen de usos previsto con carácter general para el dominio público forestal por el artículo 15 de dicha ley, dado que su aprovechamiento y disfrute prioriza su explotación colectiva o —caso de su imposibilidad— seguir la costumbre u ordenanza local; *vid.* LÓPEZ RAMÓN,

La imprescriptibilidad de los bienes comunales:...

mercabilidad propia de los bienes comunales, integrada por las notas fundamentales de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad⁶⁷, con lo cual podría darse por cerrado el círculo de protección de la propiedad forestal pública, protección que excedería de la que, con anterioridad a la Ley de Montes de 2003, proporcionaba el Catálogo a los montes patrimoniales de propios⁶⁸.

Fernando (2004), «Crítica jurídica de la nueva Ley de Montes», en *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, núm. 10-I/2004, Valencia, pp. 42 y 43.

⁶⁷ Esta inmercabilidad ha sido destacada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, atendiendo a la peculiaridad de los bienes comunales. En tal sentido, destacar la interesante Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2.ª) de 10 de febrero de 2003 (RJ 2003\115943), en la cual el juzgador, en el Fundamento de Derecho Cuarto, afirma que los bienes comunales constituirían una especie de *tertium genus* dentro de los bienes de las entidades locales, muy próximo a los bienes de dominio público y cuya titularidad derivó a los Ayuntamientos como representantes de la totalidad del pueblo o del grupo vecinal a medida que fue consolidándose la organización municipal, siendo características de tales bienes su inalienabilidad, imprescriptibilidad y (por tanto) también su inmercabilidad, caracteres todos ellos inherentes a la propia naturaleza de los bienes comunales desde Las Partidas y la normativa de régimen local desde 1935, siendo un tipo específico de bien comunal propio del País Vasco los denominados terrenos *ondazilegi* (sobre los cuales versa esta Sentencia) —ya contemplados en el artículo 6 de la Ley de Montes de 24.05.1863— y que surgen de la posibilidad de que los pueblos permitan a sus vecinos la plantación de árboles en terrenos concejiles, conservando el Concejo la propiedad del suelo y los vecinos la de los aprovechamientos arbóreos, considerándose un bien comunal fuera del comercio (Fundamento de Derecho Noveno), y —por ello— los contratos celebrados sobre tales bienes serían nulos de pleno derecho, pues, conforme al artículo 1271 del Código Civil, solo pueden ser objeto de contrato las cosas que no estén fuera del comercio, y los bienes comunales lo están, proclamando los artículos 1261 y 1300 de dicho Código la nulidad del contrato que carezca de objeto lícito.

⁶⁸ Ello puede comprobarse atendiendo a la histórica caracterización de los montes catalogados como bienes patrimoniales de propios, nota ésta que fue la que detonó todo el abanico de medidas normativas de protección dominical que desplegó el Catálogo. Respecto a las características dominicales de los montes patrimoniales catalogados, y de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento de Montes de 1962, hemos de decir que (con anterioridad a la Ley de Montes de 2003, habría de decirse) no estaban sujetos plenamente a un régimen de dominio público, ya que podían enajenarse mediante ley, amén de poder constituirse garantía hipotecaria sobre sus aprovechamientos por excepción —conforme predicaban los artículos 2.2 de la Ley de Montes de 1957 y 151 de su Reglamento—, pudiendo hacerlos suyos los particulares por usucapión, acreditando que los había poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente durante 30 años, atendiendo al efecto a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de Montes de 1962, sin olvidar que —conforme los artículos 10 de la Ley de Montes de 1957 y 65 y siguientes de su Reglamento— la inclusión de un monte en el Catálogo otorgaba presunción de su posesión a favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figurase; *vid.* SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (1998), «La presunción posesoria otorgada por el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la usucapión de montes públicos patrimoniales catalogados», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 25, Pamplona, pp. 249 y 250. En cualquier caso, hemos de recordar que la entrada en vigor de la Ley de Montes de 2003 supuso un giro —aunque no tan radical como pudiera pensarse— en la configuración jurídica de los montes patrimoniales declarados de utilidad pública hasta entonces, y de los que se declaren como tales en el futuro, al integrarlos en el dominio público forestal y —por ende— interrumpiendo definitivamente sobre ellos toda eventual posesión *ad usucapionem* por particular; *vid.* BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis (2013), «La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación, antes y después de la Ley de Montes de 2003», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, Valladolid, p. 114, pudiendo añadirse aquí, por nuestra parte, que —a efectos de la protección dominical de los montes de aprovechamiento común— ni la citada Ley de Montes de 2003 ni el artículo 132.1 de la Constitución de 1978 añadieron nada nuevo a la connatural e inmemorial imprescriptibilidad de éstos.

9. BIBLIOGRAFÍA

ABELLA Y FUERTES, Joaquín (1900), *Manual de Montes y Guardería Rural*, 4.ª ed., El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, Madrid.

AGUILERA Y VELASCO, Alberto (1875), *Código Civil francés*, concordado y anotado en Colección de Códigos Europeos, Primer Grupo, Primera Sección, Tomo I, Establecimiento Tipográfico de la Colección de los Códigos Europeos, Madrid.

ALONSO PÉREZ, Mariano (2009), «Reflexiones críticas en torno a la servidumbre en el Código Civil», en AA.VV., *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, VI Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 17-19 de septiembre de 2008, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 807-850.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio (1986), *Curso de derechos reales*. Tomo I, *Propiedad y posesión*, 1.ª ed., Editorial Civitas, Madrid.

ÁLVAREZ-GENDÍN Y BLANCO, Sabino (1951), «La nueva Ley de Régimen Local. Innovaciones y aclaraciones a la Ley de Bases», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 57, Madrid, pp. 345-360.

BALLESTER ROS, Ignacio (1960), «La riqueza forestal de los Municipios españoles», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 109, Madrid, pp. 72-84.

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis (2013), «La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación, antes y después de la Ley de Montes de 2003», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, Valladolid, pp. 93 a 127.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl (1983), «Sobre algunos aspectos de la desafectación de comunales», en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, Madrid, pp. 2257-2290.

CALVO SÁNCHEZ, Luis (2005), «El dominio público forestal y los montes patrimoniales», en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de Derecho forestal, estatal y autonómico)*, coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, Navarra, 1.ª ed., pp. 469-524.

CALVO SÁNCHEZ, Luis y COLOM PIAZUELO, Eloy (2005), «Las cuestiones generales en la nueva Ley», en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de Derecho forestal, estatal y autonómico)*

mico), coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, Navarra, 1.^a ed., pp. 383-455.

CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco (1955), «La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones locales», en *Revista de Administración Pública*, núm. 16, Madrid, pp. 117 a 135.

— (1958), «La inalienabilidad del dominio público», en *Revista de Administración Pública*, núm. 25, Madrid, pp. 11-84.

COLMEIRO PENIDO, Manuel (1876), *Derecho administrativo español*, 4.^a ed., tomo segundo, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid.

COLOM PIAZUELO, Eloy (1988), «Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 237, Madrid, pp. 863-880.

— (1993), «Consecuencias de la implantación rígida de las municipalidades en la titularidad de los bienes de aprovechamiento vecinal», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 258, Madrid, pp. 289-333.

— (2002), «El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón», en AA.VV., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 392-427.

— (2005), «La conformación histórica del Derecho Forestal», en *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (Estudios de Derecho forestal, estatal y autonómico)*, coordinados por Luis Calvo Sánchez, Editorial Aranzadi, Navarra, 1.^a ed., pp. 141-203.

CUADRADO IGLESIAS, Manuel (1980), *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid.

DÍAZ FRAILE, Juan María (2002), «La relación de los bienes comunales y de dominio público con el Registro de la Propiedad», en AA.VV., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000, coordinado por Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 600-626.

Alfonso Luis Blanco Higuera

DÍAZ Y DÍAZ-CANEJA, José (1955), «Bienes municipales. Su clasificación en la Ley de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 81, Madrid, pp. 430-439.

ESCRICHE MARTÍN, Joaquín (1876), *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. León Galindo y De Vera y D. José Vicente y Caravantes, Imprenta de Eduardo Cuesta, Tomo Cuarto y último, Madrid.

FERNÁNDEZ ELÍAS, Clemente (1880), *Novísimo Tratado histórico filosófico del Derecho Civil español*, segunda edición, Librería de Leocadio López, Editor, Madrid.

GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo (1954), «Sobre la imprescriptibilidad del dominio público», en *Revista de Administración Pública*, núm. 13, Madrid, pp. 11-52.

GARCÍA GOYENA, Florencio, y AGUIRRE, Joaquín (1841), *Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica*, Imprenta Boix, Editor, Madrid.

GARCÍA MARTINO, Francisco (1868), *Revista Forestal Económica y Agrícola*, tomo I, Imprenta a cargo de José C. Conde, Madrid.

GARCÍA OVIEDO, Carlos (1946), «La teoría del dominio público en la nueva Ley de Bases de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 28, Madrid, pp. 549-561.

GARRIDO FALLA, Fernando (1962), «Sobre los bienes comunales», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 125, Madrid, pp. 673-692.

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. (1998), *La titularidad de los bienes del dominio público*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.

GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA, José Luis (1959), «La teoría del dominio público y el patrimonio municipal», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 107, Madrid, pp. 677-692.

GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL (1999), «Diversidad dentro de un orden. Privatización, producción forestal y represión en los montes públicos españoles, 1859-1926», en *Historia Agraria. Revista de agricultura e historia rural*, Murcia, núm. 18, pp. 129-178.

HEINECCIO, Johann Gottlieb (1829), *Elementos de Derecho Romano*, traducidos y anotados por J. A. S., Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de (1795), *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria*, Imprenta de Sancha, Madrid.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2004), «Crítica jurídica de la nueva Ley de Montes», en *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, núm. 10-I/2004, Valencia, pp. 29-45.

MANGAS NAVAS, José Manuel (1981), *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Ministerio de Agricultura, Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid.

— (1984), *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*, Ministerio de Agricultura, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid.

MANRESA Y NAVARRO, José María (1893), *Comentarios al Código civil español, con la colaboración de varios juriconsultos y una introducción del Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas*, Tomo III, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo (1869), *Diccionario de la Administración Española peninsular y ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*, 2.^a ed., Tomo X, Madrid.

MASA ORTIZ, Miguel (1964), *Legislación de Montes. Comentarios al Reglamento de 22 de febrero de 1962*, Ediciones Nauta, Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO (1859), *Clasificación General de los Montes Públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Orden de 30 de Setiembre siguiente*, Imprenta Nacional, Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO, DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (1861), *Memoria elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio sobre el estado de los ramos dependientes de la misma en octubre de 1861*, Imprenta Nacional, Madrid.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (2000), *Estrategia Forestal Española*, Madrid.

MIQUEL Y RUBERT, Ignacio, y REUS GARCÍA, José (1856), *Manual de desamortización. Segunda parte. Reforma de la ley de 1.^o de mayo de 1855*, Revis-

Alfonso Luis Blanco Higuera

ta General de Jurisprudencia y Legislación, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.

NAVARRO AMANDI, Mario (1880), *Código Civil de España, con la colaboración de ilustrados juriconsultos y un Prólogo del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos*, Juan Vidal, Editor, Madrid.

NÚÑEZ RUIZ, Manuel Jesús (1957), «La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Registro de la Propiedad», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 94, Madrid, pp. 536-545.

PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1955), «El nuevo Reglamento sobre el régimen jurídico de los bienes de las Corporaciones locales», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 83, Madrid, pp. 689-711.

PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio, y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel (2005), «Montes blancos, baldíos y realengos: aproximación a tres tipologías tradicionales de montes públicos en la provincia de Zaragoza», en *Estudios Geográficos*, volumen LXVI, núm. 258, Madrid, pp. 265-292.

PI SUÑER, José María (1945), «Algunos aspectos de la Ley de Bases de Régimen Local», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 22, Madrid, pp. 597-612.

PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN (2011), *Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*, León.

REBÉS SOLÉ, José Enrique (1967), «Desafectación de los montes comunales por no uso de sus aprovechamientos», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 151, Madrid, pp. 59-79.

RODRÍGUEZ MORO, Nemesio (1982), «Actúa con arreglo a Derecho el Ayuntamiento que da nombre a pasaje, al parecer en finca privada, pero que viene siendo utilizado por el público hace más de treinta años», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 216, Madrid, pp. 739-745.

SALA, Juan (1820), *Ilustración del Derecho Real de España*, 2.^a edición, editado con licencia en la oficina de Don José del Collado, Madrid.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel (1998), «La presunción posesoria otorgada por el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la usucapión de montes públicos patrimoniales catalogados», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 25, Pamplona, pp. 245 a 280.

SANSPONTS Y BARBA, Ignacio, MARTÍ DE EIXALÁ, Ramón, y FERRER Y SUBIRANA, José (1843), *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicio-*

La imprescriptibilidad de los bienes comunales:...

nada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, Imprenta de Antonio Bergnes y C.^a, Barcelona⁶⁹.

SAVIGNY, Friedrich Karl von (1845), *Tratado de la posesión*, 6.^a ed., Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid.

SIEIRA BUSTELO, Constantino (1956), «Distinta titularidad de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Su naturaleza jurídica», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 86, Madrid, pp. 149-170.

— (1956), «Distinta titularidad de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Su naturaleza jurídica (Conclusión)», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 87, Madrid, pp. 371-393.

⁶⁹ Podría sorprender la denominación de *Alfonso El IX* que se da en esta obra decimonónica al rey Alfonso X, *El Sabio*, como se le conoce históricamente, si bien sus redactores nos explican que —por seguirse la glosa de Gregorio LÓPEZ— se omite de la serie de los sucesivos reyes castellanos a Don Alonso, que solo lo era de León, al haber renunciado su esposa Doña Berenguela —tras suceder a su hermano, Don Enrique— a la corona de Castilla, en favor del hijo de ésta, San Fernando, de modo que, sin tal omisión, el rey Don Alfonso sería el décimo, como se le designa comúnmente, aunque el *Rey Sabio* sería el undécimo de la corona castellana, si en ésta se incluyese a Don Alonso de Aragón, el cual no computa en la serie por considerarse nulo su enlace con la reina Doña Urraca (ob. cit., p. 5, nota 1).